

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**HISTORIA JURIDICA DE LOS INTERESES,
Y CONSIDERACIONES RESPECTIVAS DE
DERECHO COMPARADO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

PABLO RABANAL ARROYO

MEXICO D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amorosa admiración por
los esfuerzos realizados.
A mis padres, que llevo
siempre en el pensamiento
y en el corazón.

A mis hermanos
con todo mi cariño.

Como un testimonio de gratitud al director de mi tesis
Dr. Guillermo Floris Margadant.

A mis maestros, compañeros y alumnos.

Cariñosamente
a mi tfo Ricardo.

PROLOGO

En el tema de los intereses siempre entran en conflicto la dura realidad de la vida y el sentimentalismo. Así la historia jurídica de los intereses nos muestra los vaivenes de la ideología social, complicados por factores religiosos. Además, el fenómeno de los intereses ha sido estudiado por los economistas, cuyas teorías han tenido a veces cierta influencia en la legislación. También se encuentra en este tema una serie de consideraciones matemático-jurídicas, que no fácilmente encontramos en relación con otros temas, de manera que constituyen un capítulo muy especial de nuestra ciencia jurídica. Todo lo anterior, o sea: la compenetración de lo matemático y lo jurídico, de lo social y lo jurídico, y de lo económico y lo jurídico, presta al tema de esta tesis un carácter especial que me atrajo al mismo. Aunque estoy conciente de que de ninguna manera habré agotado la riqueza de esta materia de investigación, de todos modos creo poder ofrecer un panorama de problemas coherentes que podrá servir de punto de partida para futuros análisis más detallados, Para facilitar estos, he procurado mencionar con mucho detalle las fuentes que se refieren al tema de los intereses, aún en los casos en los que yo mismo no he podido analizarlos con toda la minuciosidad de

seable (en parte, a causa de dificultades idiomáticas). Inclusive he añadido las referencias a obras que no he tenido personalmente a la vista, pero que tienen gran importancia para nuestro tema, indicando en tales casos, siempre que se trate de una referencia indirecta para no sugerir al lector una cultura enciclopédica. Creo que así, mi tesis tendrá cierta utilidad para la orientación de futuros monografistas sobre los intereses, en nuestra Facultad de Derecho.

CARACTERISTICAS Y DELIMITACION DE LOS INTERESES MATERIA DE NUESTRA INVESTIGACION.

Para fijar al lector dentro del amplísimo campo de nuestro tema, hemos de decir lo que por interés entendemos y la clase de interés a la que hemos de referirnos en nuestro estudio.

El concepto de intereses no aparece nunca definido en la ley que sólo se limita a tomarlo tácitamente de la teoría del Derecho común.

Por interés, entendemos la remuneración que el acreedor puede exigir por privarse de una suma de dinero o de cosas fungibles que se le adeuden y de las cuales ha transmitido la propiedad, siempre y cuando esta remuneración se ajuste a la cuantía del adeudo y a su duración. Los intereses se calculan por centésimas de partes o tantos por ciento de la su-

ma principal de la deuda. Económicamente considerados, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se ve privado; jurídicamente, pueden considerarse como frutos civiles de un crédito .

El crédito que versa sobre los intereses no brota íntegro en un momento determinado, sino que nace paulatinamente, por lo que hay que distinguir el momento en que el crédito nace sobre los intereses, y aquel en que vence. Para los intereses, suelen establecerse términos fijos de vencimiento que los convierte en "prestaciones periódicas" y hace nacer un crédito nuevo en cada período por lo regular los intereses se abonan postnumerando, es decir, al expirar el período correspondiente aún cuando puede convenirse en que se abonen praenumerando, o sea al comienzo de cada período.

Los intereses son una prestación "accesoria" incorporada a la deuda principal. Su suerte depende de la del crédito que versa sobre el capital y se cuenta, por tanto, entre los derechos accesorios.

Donde primero resalta este vínculo de dependencia es en su nacimiento. Para que los intereses puedan nacer e incrementarse, es menester que exista un crédito principal.

El crédito de intereses nace en cabeza del acreedor a quien correspon-

de el crédito principal. Puede ocurrir, sin embargo, por virtud de razones especiales, que los intereses no se adeuden al titular del crédito principal, sino que nazcan a favor de otra persona, por ejemplo: Los contratantes pueden convenir que el crédito de intereses se constituya a favor de un tercero.

El nacimiento del derecho a los intereses se halla "condicionado", por la existencia del crédito principal, los intereses seguirán produciéndose mientras exista el crédito principal (la suerte de lo accesorio, si - que la suerte de lo principal).

Aún después de nacidos, los intereses conservan una cierta relación de dependencia respecto al crédito principal. Así al cederse este, rige la presunción de que con él, pasan al cesionario los intereses ya vencidos, y la prescripción abarca por igual al crédito principal y a sus intereses, si es que estos no han vencido con anterioridad. Al extinguirse el crédito principal, desaparece también, normalmente, el derecho a los intereses.

Para que se produzcan los intereses no basta con que exista una deuda de dinero. Es necesario para ello que se "enuncie", en el negocio jurídico de que se trate.

Hay ciertos créditos y sumas de dinero que, aún siendo económicamen-

te semejantes a los intereses, no pueden incluirse jurídicamente entre ellos, ni se rigen de consiguiente por las mismas normas que estos, tal ocurre: con las cantidades abonadas por los arrendatarios inquilinos. Estas cantidades no tienen carácter de intereses, porque se entregan a cambio de uso de una cosa específica de la que se transmite la propiedad.

Tampoco son intereses, sino parte del capital, las cantidades o mensualidades que suelen vencer al mismo tiempo que los intereses.

Si las partes convienen que la obligación de abonar intereses comience a surtir efectos antes de entregar la cantidad prestada, no se tratará de verdaderos intereses, sino de una compensación abonada al acreedor por apartar y tener dispuesta la suma.

No constituyen tampoco intereses las deducciones o descuentos que el acreedor hace sobre la suma nominal al entregar el préstamo si no guardan relación con la duración de la deuda respecto a la suma principal, como ocurre por ejemplo, cuando al hacerse efectivo un préstamo de \$ 100.00, además de los intereses se calcula con el nombre de "previsión" un 5% que debe ser pagado juntamente con el capital.

Tampoco tienen carácter de intereses los recargos que el deudor, ha de satisfacer sobre el capital recibido, al devolverlo. Estos recargos constituyen un beneficio que el acreedor se reserva por la cesión del capi-

tal, pero no verdaderos intereses, puesto que no se ajustan a la duración de la deuda principal.

CLASES DE INTERESES.- A continuación, pasaremos a señalar las diferentes clases de intereses, haciendo notar de antemano, que únicamente serán objeto de nuestro estudio, aquellos que realmente emanan de la voluntad de las partes (interés lucrativo, simple, convencional, legal e interés de intereses o anatocismo), y no los que se imponen como una pena, o que su fuente sea una sentencia judicial, ya que, consideramos que estos, no son propiamente contraactuales y que aún cuando se previenen pueden llegar a nunca existir (intereses moratorios y judiciales).

La clasificación tradicional de los intereses es la siguiente:

INTERES LUCRATIVO.- El que se percibe sólo por sacar algún provecho de la cosa prestada;

INTERES SIMPLE.- El producto de un capital o cosas, constituye la forma ordinaria de recitar.

INTERES DE INTERESES O ANATOCISMO.- Renta de un capital al que se van acumulando los réditos vencidos, para que estos produzcan a su vez otros nuevos.

INTERES CONVENCIONAL.- El libremente fijado por los contratantes, que-

puede ser superior a la tasa legal, pero no rebasar el considerado usurario.

INTERES LEGAL.- Rédito o beneficio que, a falta de estipulación precisa, señala la ley como producto de las cantidades que se está debiendo, o en caso de incurrir en mora el deudor.

INTERES MORATORIO.- Cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda.

INTERES JUDICIAL.- El que se debe por una sentencia o una decisión judicial.

Por último, y para dejar perfectamente delimitada la materia objeto de nuestro estudio, creemos necesario hacer hincapié en el hecho de que solo desde el punto de vista del derecho civil, estudiaremos a nuestro contrato de intereses, aún cuando a menudo, para mayor claridad, tengamos que hacer referencia a la materia mercantil, ya que consideramos que sería tema para otra tesis ahondar en la materia antes dicha.

CAPITULO PRIMERO

EPOCA ANTIGUA.

En la última fase del neolítico, la humanidad se acostumbró a la convivencia en aldeas, en las que encontramos casitas pertenecientes a miembros de familias distintas (muchas veces distribuidas por barrios según la ascendencia común, real o pretendida). El íntimo contacto entre familia (ausente en la fase anterior, de cacería y nomadismo) hace surgir la práctica de préstamos interfamiliares, en caso de desgracias personales, malas cosechas, inundaciones etc. Como al mismo tiempo, las aldeas neolíticas eran agrícolas, simultáneamente con el préstamo surgió la idea de intereses: el hecho de que yo presto trigo a otra domus, disminuye mi posibilidad de hacer fructificar mi ahorro "in natura". Podemos decir, por lo tanto, que los intereses deben haber surgido en la sociedad agrícola neolítica (en el antiguo mundo cerca de 8000 años antes de Cristo y más tarde en el nuestro).

Desde la fase de los "grandes imperios" (4000 años antes de Cristo) la humanidad conoció el fenómeno de la injusticia social, de grupos inferiores y superiores, producto de las grandes invasiones y conquistas que acompañaban la transición de la civilización de aldeas hacia la civilización ba

sada en los imperios unificados. Surge la diferenciación entre clases altas y bajas (con una petrificación caracterizada por el término de "casta"), entre ricos y pobres: al mismo tiempo surgen, en los grandes Imperios, el comercio, que acentúa la distinción entre los que tuvieron suerte y establecen dinastías de prosperidad, y los pobres. Todo esto lleva hacia abusos en materia de intereses, y cuando reaccionan movimientos sociales contra la nueva situación de desigualdad, a menudo entramos que ellos tienen como parte de su programa, la lucha contra los intereses.

El más antiguo Código que conocemos en forma casi completa, es el del rey babilónico, Hammurabi (1800 antes de Cristo). Este código, empero, contiene un derecho sumario, mucho más antiguo, en mezcla con añadiduras posteriores, y gran parte de sus disposiciones deben tener su origen a mediados del tercer milenio antes de Cristo.

Tratándose de un producto sumerio-babilónico, procedente de una región tan comercial, no es sorprendente encontrar algunas normas sobre los intereses.

El derecho de Hammurabi nos lleva hacia un mundo de socialismo de estado. Los artículos 242 y siguientes fijan la renta de animales y otros ob

jetos muebles. los artículos 273 y siguientes fijan los salarios. El artículo 51 habla de tarifas oficiales en las que el Rey fija los precios de productos agrícolas: todo lo anterior hace suponer que hubo también una fijación de niveles máximos de réditos. Sin embargo, por el carácter fragmentario de la legislación de Hammurabi no logramos encontrar una disposición concreta al respecto.

En el jover ambiente comercial de Mesopotamia, parece haber sucedido frecuentemente que una persona prestaba a un comerciante para negociar por cuenta común, en cuyo caso este dinero solía prestarse gratuitamente 102. Artículo 100 habla de tales préstamos con réditos, pero por encontrarse cerca de un lugar mutilado de la estela que nos trasmite el código de Hammurabi, no podemos sacar conclusiones de estos artículos.

El artículo 152 dispone que los cónyuges deben solidariamente los réditos de aquellas deudas que se hayan contraído durante el matrimonio.

De todo lo anterior, uno ve que la antigua Mesopotamia conocía el fenómeno de los intereses, en materia comercial y doméstica y que muy probablemente hubo cierta limitación de la autonomía de la voluntad, en cuanto al mutuo con interés.

DERECHO EGIPCIO.

Eugene Revillout nos comunica lo siguiente sobre las reglas aplicables al interés en el Egipto de los faraones: "Supongamos un préstamo de tres medidas de trigo, pagadero después de un año; como el interés legal por este año era un tercio, es decir, una medida de trigo, el notario, al redactar el acta, inscribía un capital de cuatro medidas de trigo, reembolsables al plazo de un año. Si el deudor no las restituía, estaba decidido, en la misma acta, que a título de pena se acrecentaba el capital el mes siguiente, en dos medidas. Así el deudor moroso, al término de un año, sin que mediara en el contrato estipulación alguna con referencia al interés, por el sólo hecho de dejar correr el plazo sin abonar la deuda originaria, debía el doble de lo que había recibido. Pagaba así intereses anuales del 100% en caso de incumplimiento y del 33 1/3 por ciento en caso de cumplimiento. No se podía exceder del 100%, empero conforme a una ley de Bocoris los intereses no debían continuar corriendo, una vez que la deuda total alcanzaba lo doble de la primitiva obligación. La regla de que "supra duplum usurae non exigi possunt" de D. 12.6.26.1 corresponde, por lo tanto, a una difundida tradición oriental.

Los textos bíblicos son altamente ilustrativos respecto de la tendencia del pueblo hebreo a reprimir lo más posible el préstamo a interés y a combatir enérgicamente la usura. El Exodo (cap. XXII vers. 25) proclama en efecto: "Si prestares dinero al necesitado de mi pueblo, que mora contigo, no le has de apremiar con exactor, ni oprimirás con usuras". El Levítico y el Deuteronomio prohíben la usura entre los judíos. En el Levítico encontramos (25.35): "Si tu hermano empobreciere y no pudiere valerse, le recibirás como forastero y peregrino, y vivirá contigo: (25.36) no cobres usuras de él ni más de lo que prestaste. Teme a tu Dios, a fin de que tu hermano pueda vivir en tu casa". Una vez más vemos que sólo se trata de préstamos a "hermanos" (o sea miembros de la comunidad hebrea) "empobrecidos". Es interesante que se prohíbe aquí expresamente la simulación del contrato de réditos, mediante una declaración hinchada sobre el capital mismo ("no cobres...más de lo que prestaste"), y veremos que en la Edad Media, gran parte de la lucha contra contratos simulados, precisamente se refiere a la práctica de hacer préstamos "gratuitis", en los cuales se pague menos al deudor de lo que corresponde a la cantidad nominal del mutuo. También Levítico (25.37) se refiere a tales prácticas simulatorias, y prohíbe hacer contratos de préstamo en alimentos, en los

cuales el deudor deberá devolver más comestibles de los que ha recibido. El Deuteronomio dice (23.19): "No prestarás a usura a tu hermano ni dinero, ni granos, ni otra cualquier cosa: (23.20) sino solamente a los extranjeros, más a tu hermano le has de prestar sin usura lo que necesita: para que te bendiga el señor Dios tuyo en todo cuanto hicieres en la tierra que vas a poseer". Por lo tanto, el Deuteronomio repite las normas del Levítico en forma resumida, y permite expresamente que se cobren intereses a los extranjeros. Esta actitud hebrea es típica de su afán de justicia, cuando menos dentro de su grupo (redistribuciones periódicas de la tierra, cancelaciones periódicas de las deudas, etc.). Es verdad que este sentimiento justiciero aún no trasciende hacia los extranjeros, pero cuando menos era loable su existencia dentro del propio círculo social. Así como "charity begins at home", también la justicia debe comenzar dentro de la propia comunidad. Además, varios textos del Antiguo Testamento tratan muy favorablemente al extranjero necesitado.

El Talmud contiene innumerables sentencias al respecto. "En el caso de préstamo a interés, dice el libro de Babá Metzia, el crédito es nulo; es tan considerados como cómplices el escribano que hace el acta y el fiador". "Si das dinero prestado, dice el mismo libro, no impondrás usura, porque los usureros son como derramadores de sangre. Es igual pecado to

mar usura de un judío como de un no judío". El libro de Sanedrín expresa: "Los usureros no pueden ser testigos ante la justicia". En otra parte dice: "El usurero es parecido al criminal; ni uno ni otro pueden reparar el mal que han hecho".

Salomón Reinach, ilustrado arqueólogo e historiador, explica si no justifica, la actividad de los prestamistas que caracterizó a ciertos sectores judíos de Europa.

Después de la caída de Jerusalén los hebreos se dispersaron y numerosos de ellos, que traían riquezas y aptitudes, convirtieron en financistas por el hecho de bloquearseles la entrada a los gremios de las naciones que los acogieron, y que indirectamente les impusieron esta presión. "Fue en parte causa, y en parte resultado, del carácter de extraños de los judíos, el que, a pesar de ser ciudadanos de los países en que vivían, se les sometiera a las Leyes de excepción o al mero capricho de los soberanos; no disfrutaban de esa protección que se debe por las leyes ordinarias a los ciudadanos ordinarios de los países en que viven. A menudo eran mirados, por ejemplo, en Alemania, en Francia, en Inglaterra, como propiedad personal del Rey, siendo a la vez perceptores del impuesto real y víctimas de su pago". Fueron reducidos, por la fuerza, a la profesión de prestamistas, porque no se encontraban sometidos a la Ley e

clesiástica que prohibía el préstamo a interés. Alguien debía encargarse de esta clase de negocios, por necesidad económica, en tiempos en que el dinero a crédito era absolutamente necesario para las construcciones, para las guerras y para la pródiga extravagancia de las cortes. Los judíos, excluidos de otras actividades, se vieron impulsados a ello, pero en todas partes se les odió por haberse hecho cargo de esa función. La capacidad financiera sólo les llegó por una práctica prolongada; no fue natural en los judíos, los cuales en otras condiciones habían probado ampliamente su aptitud de artesano, por no decir nada de la agricultura, que había sido en los tiempos bíblicos, como en la época de Josefo, su principal ocupación, y sigue siendo en Europa oriental.

Los mutuos improductivos hechos a los ricos para fines de lujo y derroche, y los hechos a los pobres para obtener lucro de ellos, contrariamente a los preceptos de caridad del Pentateuco y del Evangelio, que ordenan el socorro a la miseria y prohíben el interés, han ejercido mucha influencia en el ánimo de las muchedumbres y de los legisladores. A los impulsos del sentimiento, a la voz del amor al hermano y del prójimo, se añadió la autoridad de una primitiva ciencia económica representada por el pseudo razonamiento de Aristóteles sobre la improductividad natural del dinero.

DERECHO ROMANO.

CONTRATO DE INTERESES.- Paralelamente a la stipulatio (contrato verbis) el mutuum (contrato re) era una forma corriente que podían tomar los contratos de préstamo. Como ambos eran stricti iuris, los pactos adyectos que se referían a intereses no tenían validez. Dada la gratuidad, el prestamista se veía privado de toda utilidad que pudiera resultar del dinero prestado y por esta razón los romanos introdujeron la modalidad, especialmente cuando se trataba de préstamos de dinero, de convenir los intereses mediante un segundo contrato formal, en la inteligencia de que ellos vendrían a representar el equivalente del uso del dinero de que se veía privado el prestamista. El segundo negocio, relativamente independiente, ya que la invalidez del negocio principal (préstamo) desde luego provocaba la invalidez de este negocio accesorio, se llevaba a cabo por estipulación (stipulatio usurarum).

El contrato de préstamo por stipulatio se perfeccionaba de la siguiente manera. El acreedor preguntaba, por ejemplo: "¿Prometes que me pagarás mil sestercios, el día de los idus del mes entrante?", y el deudor contestaba: "Prometo". Este contrato se celebraba, desde luego, en presencia de testigos y, habitualmente, se levantaba un acta. Este último documento, la "cautio", era únicamente un medio probatorio y no debía considerarse como el contrato mismo, por lo que cualquier contrato adi-

cional podía formularse de manera informal, delante de testigos, en cuyo caso hablamos de "pactos adyectos", pero en este caso, por ser el mutuo un contrato *stricti iuris*, cada arreglo adicional debía incorporarse en un propio contrato formal.

Como los usureros estipulaban de sus deudores mayores cantidades de las que verdaderamente entregaban, considerando la diferencia como intereses, Caracalla concedía a los deudores demandados mediante la condictio certae pecuniae, la exceptio pecuniae non numeratae, la cual creaba al acreedor-actor la necesidad de comprobar, no solo la existencia de la stipulatio, sino también el hecho de la entrega de la suma que figuraba como objeto de aquella. Esta intervención imperial redujo mucho, por supuesto, la eficacia de este contrato verbal en materia de préstamo. Si de todos modos el acreedor debía comprobar la entrega del dinero prestado, era más sencillo dar al préstamo el carácter de "mutuo".

Observemos, además, que no era necesario que el deudor esperara la demanda del acreedor: podía anticipar esta, atacando mediante la querella pecuniae non numeratae y obligar así al acreedor a comprobar la entrega del dinero a que se refería la stipulatio entre él y el deudor, toda esta serie de normas protectoras de los deudores, también podía dar lugar a situaciones injustas como consecuencia de la mala fé de los mismos,

aún en préstamos sin interés, desde luego. Ninguna medida benéfica, en el derecho, no puede tomarse contraproducente, en ciertos casos.

También era posible convenir intereses por simple pacto, pero éste, como "pacto nudo", no engendraba obligación civil alguna, sino sólo hacía nacer una obligación natural: como consecuencia, si el prestatario pagaba los intereses, no podía "repetirlos" (o sea volver a pedirlos), ni pretender imputar dicha suma al capital.

En varios casos privilegiados, los clásicos admitían una acción para reclamar intereses debidos de pactos nudos (intereses debidos al fisco y a municipios, préstamos marítimos, préstamos concedidos por banqueros (argentarii), préstamos en trigo y aceite: D.22.1.30, D.22.2.7; C. 4.32. 11 y 23). Por influencia helenística vemos en tiempos postclásicos que un pacto de réditos incorporado en la declaración escrita respecto de la deuda, era válido (D.22.1.41.2). Es más, aún sin contrato formal o pacto, se debían intereses en contratos de buena fé, en los siguientes casos:

- a) Sobre el precio, después de la entrega de la casa vendida;
- b) Sobre los gastos de apoderados (Ps 2.15.2; D.3.5.18.4 etc.);
- c) Sobre dinero del pupilo o del poderdante, que el tutor o el apoderado hayan utilizado en provecho propio;
- d) sobre dinero debido, después de la constitución en mora.

En cuanto al nivel de los intereses, probablemente no estuvo en un principio sujeto a limitación alguna, pero como consecuencia de los abusos a que dió lugar la falta de un límite legal, se vió la necesidad de establecer normas al respecto y así, en tiempos de las XII tablas, se fijó un máximo representado por una "uncia", que equivaldría al 8.33 por ciento (¿anual?) castigándose con la pena del cuádruplo (1) al que hubiera prestado dinero con un interés superior a una onza por ciento. Sin embargo, no sabemos si se trataba de años de diez o de doce meses, de manera que este dato puede corresponder al 8 1/3 o al 10 % al año. Recientemente, varios autores consideran que se trata de una tarifa mensual, no anual, de manera que el máximo haya sido del 83 1/3 al año si se trataba de años de 10 meses, y del 100 % si se trataba de años modernos. Esta tasa tan alta corresponde mejor a una primitiva sociedad, pobre en capitales, y a la desconfianza, típica del antiguo campesino romano (véase Kaser, *Römisches Privatecht*. I. p. 149).

Tito Livio (7.27.3) relata que del año 355 A. de J.C., se fijó la tasa

(1) En cuanto a tal cuádruplicación en las doce Tablas: Según Karlowa, *Beitrage zur Geschichte des römischen Zivilprozesses*, 1865, p. 197, se trata de una duplicación que una vez más se duplica (litisescencia) si el demandado, en vez de cumplir por la buena, obliga al adversario a obtener una sentencia.

de interés en el "unciariun fenus" por una lex Duilia Menenia o Duilia Maenia. Posteriormente, en el año 347 A. de J. C., un plebiscito de "fencre semiunciario" habría reducido la tasa de intereses a la mitad de la uncia, hasta que una lex Genucia (Livio, 7.42.1), del año 342 A. de J.C. prohibió el préstamo a interés; esta medida, empero, quedó como letra muerta y un pretor que quiso aplicarla fue asesinado en la calle.

Algunas otras disposiciones, dictadas en esa época fueron las siguientes

La lex Marcia (104 A.C.) que estableció que podían recuperarse (como pago de lo indebido) los intereses que fueron cobrados en mayor cuantía de la legalmente permitida, pudiendo hacerlo aún por el procedimiento privilegiado de la "manus iniectio";

La lex Cornelia Pompeia (88 A.C.), cuyos detalles son controvertidos, fija un interés máximo de 10%, y en caso de cobrarse un rédito mayor, éste podía imputarse al capital (las dos disposiciones anteriores se complementarán, puesto que una habla de la forma de aplicarse los intereses cuando ha sido liquidada la deuda, y la otra del modo de aplicarse los intereses excedentes al capital, cuando aún no ha sido pagado el préstamo);

La Lex Julia de Pecuniis Mutis (46 A.C.), producto de una crisis, que introdujo temporalmente beneficios para deudores que habían contraído deudas

das de dinero, como la deducción de los intereses ya pagados aunque de nivel estrictamente legal, sumándolos al capital: la cancelación de los intereses no pagados durante los dos años anteriores y la admisión del pago en bienes raíces, en vez de efectivo.

Durante la última fase de la República, se dictan leyes que fijan un máximo (leges fenebres), cuyos detalles están controvertidos (literatura con Kaser, I, 116. Nota 26), pero es a fines de este periodo en que se fija el máximo del 12 % anual. Este máximo es, al mismo tiempo, el nivel legal, a no ser que exista otra costumbre regional (D.22.1.1). A este máximo se escapa el préstamo marítimo que permitió un porcentaje mayor; esta excepción correspondía a la costumbre y al carácter aleatorio de tales contratos.

En tiempos postclásicos Constantino aumentó el máximo a 12.5 % (Kaser II, par. 256.2), y más tarde por ejemplo de los derechos helenísticos, el máximo fue una mitad más en caso de préstamos en géneros (vino, aceite, trigo etc.): CT 2.33.1 de 326 a de Cr. desde la condena, en caso de juicio el deudor debía el 2 % por mes, y dos meses después de la condena un 50 % más de la tasa convenida (CT 4.19.1). Existía una reglamentación especial para los senadores, los cuales no podían cobrar más del 6 % al año (Ct 2.334 de 405 d. Cr.).

La legislación romana, viendo que el fenómeno, poco grato, de los intereses resultaba inevitable, en vez de prohibirlo, optó por la solución, más sensata, de fijar niveles máximos, teniendo en cuenta circunstancias especiales como la condición de las personas o la naturaleza de las operaciones, estableciendo límites. Así, Justiniano restringió al cuatro por ciento anual el interés que debían pagar los deudores del rango social inferior al del acreedor, fijando el ocho por ciento para las transacciones realizadas por banqueros o comerciantes, y para préstamos marítimos se substituyó la antigua libertad por un máximo del 12 % (C. 4.32.26.2 del año 528, Nov. 136.4 de 535 d. Cr.). Para casos especiales hubo tasas excepcionales (retraso en entrega o restitución de dote, 4%: C.5.-12.31.5 y C.5.13.1.7b; préstamos agrícolas, Nov. 32 - 34; réditos moratorios después de sentencia: C. 7.54.2 y 3).

El anatocismo⁽²⁾ también fue combatido por dicho Emperador, (quien conti

(2) Anatocismo: término ajeno al Corpus Iuris, pero utilizado por Cicerón (Cic. ad Atticum, 5.21.11). A pesar de no usarse en el Corpus Iuris el término anatocismo, su concepto es bien conocido en esta obra, y prohibido desde el derecho clásico (antes del derecho cristiano-romano). Justiniano confirma esta prohibición en 529 y 531, en C. 4.32.28 y C. 7.54.3 pr.2. Como quita aquí toda validez al pacto de que los intereses se junten al capital y sirvan de base para el cálculo de ulteriores intereses, es posible que el derecho clásico haya permitido el anatocismo en caso de tal convenio expreso, y que Justiniano haya ido un paso más lejos, prohibiendo tal convenio.

nuó, a este respecto, una tradición que arranca desde la fase clásica) al disponer que no era lícito acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro y estipular luego intereses sobre ellos, prescribiendo asimismo que todo pago de incremento de intereses, debido a tal anatocismo, había que imputarse al capital.

En general puede decirse que la época romano cristiana nos muestra una enérgica lucha contra la usura. El legislador habla inclusive en términos demagógicos sobre la "voracitas creditorum" y emprende la defensa de los deudores en forma tan clara, que se habla del principio del "favor debitoris". La lex Anastasiana (no una "lex", sino una constitutio), del comienzo del siglo VI, prohíbe al cesionario cobrar más de lo que hubiera pagado al cedente, por la cesión, combatiendo así la usura oculta, disfrazada mediante fuertes descuentos en la compraventa de créditos.

Típica al respecto es la disposición según la cual los réditos atrasados y acumulados no podían exceder del importe del capital, principio que Justiniano amplía de la manera más absurda, comprendiendo en el cálculo del "duplum", los réditos ya liquidados, con lo cual, en créditos de larga duración, se puede llegar a un momento en que los réditos no tienen que pagarse ya.

Lo pagado en exceso de lo previsto en estas medidas protectoras del

deudor, se aplicaba, primero, al capital; y si resultaba que los réditos pagados en exceso importaban inclusive más que el saldo de la deuda, la diferencia debía devolverse al deudor como "pago de lo indebido".

En ocasiones, el fenómeno de los réditos coloca al jurista ante el problema de calcular el valor actual de un cumplimiento previsto para una fecha futura. ¿Cuánto valen hoy diez mil pesos que deberán pagarse en diez años? La diferencia entre el valor nominal de la deuda -en este caso diez mil pesos- y el valor actual de esta cantidad futura, se llama el "interusurium". Para calcular éste, debemos preguntarnos cuánto dinero, colocado a réditos legales, produciría dentro de diez años un capital de diez mil pesos, cálculo que, desde luego, dará un resultado distinto, según la aceptación o el rechazo del anatocismo.

CAPITULO SEGUNDO

LA IGLESIA.

PATRISTICA.

En la antigüedad pre-cristiana, los intereses son admitidos y reglamentados aún cuando la palabra "usurae" era una palabra neutra, que no tenía el significado que más tarde se le dá. El Cristianismo cambia todo esto y "usurae" recibe un sabor ilícito, que sobrevive en nuestro término "usura".

Cuando los padres de la Iglesia hacen referencia a la riqueza, existe en ellos opiniones claras y precisas, considerando que ella trae aparejada la pérdida definitiva del alma, pues la avaricia perjudica y rebaja al hombre y es contraria a toda virtud, ya que la verdadera riqueza debe fincarse más allá de la vida terrena.

La prohibición se extendía, desde luego, a los contratos de mutuo en bienes genéricos, distintos del dinero, con cláusula de reembolso superior a la mercancía prestada (práctica corriente en la antigüedad, para cuyo caso Constantino inclusive admitía un beneficio para el acreedor de un 50% desde el tiempo de la siembra hasta el de la cosecha).

Sin embargo, Deuteronomio 23, 19-20, no contiene una prohibición absoluta; permite los intereses con relación a los extranjeros, y esta circunstancia provoca una falta de unidad en la doctrina de los padres de

la Iglesia, ya que los comentaristas aluden a la admisión hecha por la Biblia ligando su teoría a la justicia natural; otros buscan argumentos basados en los mismos preceptos bíblicos para desvirtuar la excepción admitida; y por último hay autores que hacen ambas cosas.

En muchos aspectos existe gran uniformidad de pensamiento por parte de los padres de la Iglesia, por lo que con el fin de no hacer monótona y cansada la lectura del tema que nos ocupa, hemos suprimido las excesivas repeticiones, haciendo únicamente referencias de los autores que tienen uniformidad en las ideas.

SAN AGUSTIN.- Comentario del libro del Profeta Ezequiel. Duodécimo: "No prestar a usura". En el texto hebreico se prohíben todas las especies de usura. Sin embargo, en el Antiguo Testamento se dice también; "No prestarás con usura a tu hermano" (deuteronomio 23.19). Se observa que en principio la ley sólo prohíbe la usura entre hermanos; los profetas prohíben a todos, según Ezequiel; "El hombre virtuoso no dió su dinero a usura". En fin, en el Evangelio se exige un grado mayor de virtud, cuando el Señor manda: "Dad prestado a quien no esperáis que os lo devuelva" (Lucas 6, 34-35).

Añade San Agustín, creo que los mismos avaros se dan cuenta de cuán detestable, odiosa y execrable es la usura. Por el contrario, Dios,

que te prohíbe ser usurero, te manda que le prestes con usura a El mismo. Si esperas un interés cuando prestas al hombre, ¿cuando das prestado a Dios no tendrás esperanza ninguna? Si prestas a los hombres, es decir, si les das dinero en mutuo, pretendes recibir algo más que diste; no dinero sólo, sino algo más, ya algo de trigo, o de vino, o de aceite, o de cualquier otra cosa. Pero si esperas recibir más que diste, eres usurero y mereces reprobación, no alabanza.

¿Qué haré dices, para que preste lícitamente con ventaja? Mira lo que hace el usurero. Da menos y recibe más. Haz eso tú: dá poco y recibe mucho. Considera cuánto puede aumentar tu préstamo. Dá lo temporal, recibe lo eterno; da lo terreno, recibe lo celestial.

Y si quizás aún no puede pagar el deudor lo mismo que se le dió o recibió, espera al que no tiene. Cuando tuviere, te lo devolverá. No quieras ser causa de su angustia, tú que le libraste de ella. He aquí que exiges se te pague lo que diste, pero no tiene con qué pagarte: cuando tenga, te lo devolverá. No exclames diciendo: ¿Acaso pido usura? Exijo lo que dí; no quiero recibir más. Es una obra buena, pero aún no puede pagarte. No eres usurero y, sin embargo, pretendes que aquel a quien prestaste lo busque para pagar tu deuda. Si no exiges intereses para que no se te tenga por usurero, ¿porque quieres que por tí, otro sea tenido

por usurero? Aunque sólo le exijas lo que le diste, le ahogas, y de este modo en lugar de hacerle un beneficio le acarreas mayores angustias.

Y aún si consultas las leyes profanas, verás que, aún para estas, dedicarse a la usura es prueba de la mayor vileza. Por lo menos a los dignatarios del imperio, que han llegado al supremo consejo que es el Senado, no les está permitido deshonorarse con tales ganancias, sino que hay una ley que exoresamente se lo prohíbe. ¿Cómo, pues, no horrorizarse de que no concedas a la Constitución y ley del cielo ni siquiera el honor que los legisladores conceden al Senado romano, sino que tienes en menos el cielo que la tierra y no sientas ni vergüenza de tráfico tan insensato? ¿Qué hay, en efecto, más insensato que empeñarse en sembrar sin tierra, sin lluvia y sin arado? De ahí que quienes escogitan tan perversa agricultura y sólo recogen cizaña para echarla al fuego. ¿Es que no hay otros negocios justos: el campo, la ganadería con sus rebaños mayores y menores, el trabajo manual, el cuidado de la propia hacienda? ¿Qué locura, qué insensatez es esa de empeñarse en cultivar espinas? (Se lee en el mismo sentido, a los siguientes autores: SAN HILARIO DE POTIER, SAN JUAN CRISOSTOMO Y CLEMENTE DE ALEJANDRIA).

SAN BASILIO.- En muchos pasos de las Santas Escrituras se condena el pecado de usura. Y así refiriéndose al libro de Ezequiel, pone entre los

mayores males recibir usura e interés (Ezequiel 22.12). Y la ley claramente prohíbe: "No darás usura al que es hermano y prójimo tuyo" (Deuteronomio, 23.19).

El señor, por el contrario, nos dió orden terminante diciendo: "Y al que te quisiere pedir prestado no le vuelvas la espalda" (Matías, 5.42). Mas el avaro, al hombre rendido por la necesidad que se postra suplicante a sus pies, no se rinde a las súplicas, sino que permanece inflexible e inexorable, sin ceder a ruegos, sin conmoverse por lágrimas, firme en su negativa, jurando y perjurando y echándose maldiciones de que no dispone de un céntimo y que él mismo tendrá que mirar si halla algún prestamista y la mentira la confirma con juramentos, añadiendo el perjurio al mal negocio de la inhumanidad, más apenas el que viene en busca de un préstamo habla de intereses, el avaro baja su entrecejo y sonríe, recuerda la amistad paterna y llama al infeliz familiar y amigo. Vamos a ver, dice, si tengo por ahí un dinerillo de reserva, sí, aquí tengo el depósito de un amigo que me prestó por razón de un negocio; pero señaló sobre él unos enormes intereses.

Yo voy a aflojar mucho contigo y te lo daré a más bajo interés. Con toda esta comedia y con palabras semejantes engatusa y embauca al desgraciado, lo ata con escrituras, y, después que a la opresora pobreza le ha

añadido la pérdida de la libertad, se despide. Y es así que, obligándose el otro a pagar unos intereses que no podrá pagar, ha echado sobre sí, voluntariamente, una servidumbre de por vida. Mas tú dime: ¿dinero e interés buscas de quien nada tiene? Ha venido en busca de un aliado y se ha encontrado con un enemigo. Buscaba un remedio y ha dado con un veneno. Era deber tuyo socorrer la indigencia de ese hombre y tú la multiplicas, pues habrías debido ser su aliado y te conviertes en su enemigo; no le ofreces ayuda para que atienda a la necesidad que le oprime y se libre de la usura que le ahoga, sino que, angustiado ya, le procuras nuevos motivos de dolor e intentas despojarle de nuevo cuando ya está desnudo; herido, le hieres nuevamente, acumulando sobre él preocupaciones a sus preocupaciones, dolores a sus dolores. Porque quien recibe dinero a usura, prenda y arras de pobreza recibe, y con la máscara de un beneficio mete la ruina en su casa. (Puede leerse en el mismo sentido a los siguientes autores: SAN AMBROSIO Y SAN GREGORIO NISENO).

Únicamente para complementar, ya que constituyen comentarios distintos, hemos de agregar lo siguiente:

SAN AMBROSIO.- Injusto es el préstamo del cual se espera usura. Porque David dijo: "El justo se compadece y presta" (Pascual, 36.21). Tobías hufa de la usura: aconsejaba a su hijo que no desperdiciara los manda-

mientos de Dios, dar limosna de su hacienda, no prestar a usura de su dinero y no apartar su rostro de ningún pobre (Tobías, 4,6-9). Quien esto aconseja condena la usura, en la cual muchos encontraron motivo de lucro y fue para muchos ocasión de comercio.

Cuando más grave es la usura, tanto más laudable es quien se abstiene de ella. Da tu dinero, si lo tienes; el dinero que tienes ocioso hazlo útil para todos. Dalo con la intención de no recobrarlo y de modo que, si fuera restituído, no te reporte ganancia. Quien no puede devolvarte el dinero, adquieres la justicia, pues es justo quien compadece y presta. Si pierdes el dinero, ganas la misericordia.

SAN GREGORIO NISENO.- Tú, a quien hablo, cualquiera que seas, odia toda costumbre fraudulenta. Ama a los hombres, no al dinero; oponte con todas tus fuerzas al pecado. A la usura que en otro tiempo te fue gratísima, dirige aquellas palabras de Juan el Bautista "Raza de víboras, huid de mí". La usura es ruinoso para quien la practica y para quien la sufre. Por un poco de tiempo alegra la vida y en seguida el virus que difunde se convierte en acerbo maleficio para el alma. Obstruye el camino de la vida y cierra las puertas del reino de los cielos. Por un instante alegra la vida y recrea el oído, pero sin tardanza se convierte en causa y origen de eterno dolor. Dicho todo esto, renuncia a las ganan-

cias ilícitas a la usura y excita en tí el amor de los pobres.

SAN LEON MAGNO.- De cualquier manera que suceda, malo es el cálculo del usurero, para quien o disminuye su dinero, o aumenta el pecado, de modo que es desgraciado, perdiendo lo que dió, o es más desgraciado todava recibiendo lo que no dió. Se ha de huir totalmente de la iniquidad de la usura y se ha de evitar el lucro que carece de toda humanidad. Se multiplica, ciertamente, la hacienda con incrementos injustos y funestos, pero se ahoga la riqueza del espíritu, porque el interés del dinero es la muerte del alma. ¿Qué piensa Dios de esta clase de hombres?, lo manifiesta el Profeta David que preguntó a Dios: "Señor ¿quien habitará en tu tabernáculo o quien reposara en tu monte santo? (Pascual, 14.1). Es instruido por la respuesta de la voz divina y reconoce que pertenece la morada quien, entre otras reglas de vida piadosa, "no dió su dinero a usura". Es extraño al santo monte de Dios quien obtiene con la usura de sus riquezas una ganancia dolosa y que, desea enriquecerse con el daño ajeno, se hace digno de ser castigado con la miseria eterna.

En la fase historica que nos ocupa existe una reacción antitética que contrasta con las ideas prevalecientes en el Imperio romano, ya que en este periodo los intereses eran ampliamente aceptados y reglamentados conforme a tasas que en ocasiones resultaban usurarias. La oposición de

Los padres de la Iglesia respecto de la economía de tipo capitalista, crea una prohibición absoluta en los préstamos con interés.

Las ideas anticapitalistas que prevalecen en todos los pensadores que forman la patrística, llegan a los extremos al recomendar no sólo el préstamo sin interés, sino además en muchas ocasiones la donación misma del capital, preconizando en esta forma la caridad entre los hombres.

Poco a poco, la actitud eclesiástica penetra en la vida práctica, por lo que sus preceptos se tornan menos extremistas. En España, el concilio de Elvira excomulga a los laicos que cobren réditos después de una advertencia, y degrada a los clérigos que cobran intereses, así como en el Concilio de Nicea por lo que se refiere al oriente, y en el de Cartago (397) por lo que se refiere a Africa.

La iglesia siguió aceptando una prohibición generalizada, no obstante la ineficacia de estas normas, ineficacia ilustrada por las circunstancias de que, el mismo Vaticano cobrara intereses, según dice Gaudement, en su libro *l' Empire Romain*, (Paris 1958 p. 508).

DERECHO CANONICO.

Son dos los ordenamientos que rigen el criterio canonista:

- a) *Corpus Iuris Canonici*, cuya edición final es del año 1582.
- b) *Codex Iuris Canonici*, publicado en 1917.

Como fuente histórica del Derecho Civil, puede decirse que es más am-

plio y más interesante el Corpus Iuris Canonici, el cual contiene sistema general de familia, obligaciones, personas, derechos reales, sucesiones, etc. En cambio el Codex Iuris Canonici, delega muchas de estas materias a los diversos ordenamientos civiles (Canon 1529).

a) Análisis del Corpus Iuris Canonici.

Sin pretender agotar el estudio del Corpus Iuris Canonici, sólo nos referiremos a los puntos más relevantes que importan a nuestra materia.

Decretum Gratiani de 1140 (quizás 1120). Se refiere en su segunda parte (Causa 14, Quaestio 4), a los intereses. Prohibía cobrar réditos, prohibición que se extiende a laicos y clérigos, sin embargo hace una excepción al decir que se consideran legalmente válidos, los cobrados a los enemigos del acreedor (sarracenos), ya que se entendía que los intereses cobrados al ciudadano de una nación con la cual el país del acreedor no llevaba buenas relaciones es simplemente una forma de guerra, y si la guerra con las armas era permitida, a fortiori lo era la guerra económica, "ergo ubi ius belli, ibi etiam ius usurae". No se hace diferenciación ninguna respecto de los clérigos, por lo que consideramos la excepción puede ser válidamente utilizada por éstos.

También las llamadas Decretales (1234 Gregorio IX), se refieren a los intereses en 5.19.

Ahí encontramos por ejemplo, una consulta que hace el Papa Alejandro III al jurista Panormitano, de la que resulta una prohibición tan grande respecto de los intereses, que ni siquiera era lícito el establecer una fundación cuyos réditos fueran destinados a rescatar cristianos de la cautividad sarracena.

A continuación estudiaremos el Liber Sextus (1275 Bonifacio VIII). El cual al ir enumerando en forma decreciente la gravedad de los pecados, considera en primer lugar la herejía (muy grave), el homicidio (menos grave), y en el orden que venimos siguiendo es la usura a la que se hace referencia, por lo que se puede decir que aún se encuentra dentro de un término de gravedad considerable; el mismo texto señala que los réditos forman un pecado contra la naturaleza, ya que "se hace germinar lo que por naturaleza no puede germinar". Podemos decir, analizando lo anterior que existía una concurrencia de penas respecto de los intereses, ya que se castigaban con la ilicitud tanto por el derecho sagrado, como por la ley humana.

En el mismo ordenamiento anterior encontramos una norma que prohibía fueran admitidos los extranjeros que se dedicaran a la usura, obligándolos en esta forma a cambiar de actividad.

Sigue diciendo que los usureros, no pueden ser enterrados en campo

santo, y en caso de haber sido enterrados, se procedía a exhumarlos, además, los herederos del mismo tenían la obligación de restituir los intereses, por lo tanto, el testamento del heredero no era válido hasta que no fueran devueltos los intereses cobrados y los frutos con ellos obtenidos, la absolución y el hecho de que pudiera ser enterrado en campo santo se encontraba condicionado a que se garantizara la restitución de los réditos y todo lo que hubiere producido el dinero así obtenido, sin que sobre el producto de la inversión se reconozca una hipoteca tácita.

El Sextus termina con un título sobre las Regulae Iuris, donde, una vez más encontramos normas sobre los réditos, haciendo referencia a la discusión existente sobre si es admisible el "beneficium competentiae" para el usurero arrepentido, sobre la validez de limosnas y diezmos pagados con los réditos, aún cuando estos sean obtenidos a través de contratos que no pueden considerarse como usurarios. Los tres casos anteriores no han tenido una resolución definitiva.

Por último, la declaración de que los hijos y la esposa que viven de la usura del pater familias, no incurrir en pecado si no tienen otro medio de subsistencia.

La resistencia contra la prohibición de los intereses fue en aumento, tanto que en 1312 el Papa Clemente (Clementinae 5.4,1), fulmina contra

los legisladores que permiten los réditos, los cuales tenían tres meses para revocar sus normas y en caso de no hacerlo quedaban excomulgados.

- Además de que no podían opinar respecto de la admisibilidad de los réditos, ya que quien opinara que estos debían ser tolerados, era juzgado como hereje.

b) Codex Iuris Canonici.

Canon 1543.- "Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte, que pase a ser suya, y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y aún, uno más alto, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste".

Acercas del canon anteriormente citado, hemos de hacer notar que no es posible exigir por razón del contrato mismo, un interés, pero en caso de existir un título extrínseco si puede exigirse. Podemos concluir diciendo que dadas las necesidades socio-económicas, actuales es impropio decir que el dinero es de suyo improductivo.

Por último, podemos decir que la notoria evolución que han sufrido los intereses por parte de la Iglesia, hasta llegar a su aceptación, aún cuando la misma se haya hecho en forma tímida, ya que una de las bases

primordiales de la Iglesia, es la caridad, por lo tanto los réditos siempre irán en contra del mencionado principio, sin embargo la gran transformación debida a las actividades comerciales intensificadas, el cambio de las legislaciones en los Estados europeos tendientes a un capitalismo día con día más acentuado, obligaron a dar un paso tan trascendental en la aceptación de los intereses, adaptándose a las necesidades ya inminentes en la época del Codex Iuris Canonici.

CAPITULO TERCERO.

LA CODIFICACION Y EL DERECHO MODERNO.

A.- FAMILIA NEOROMANISTA.

ESPAÑA.

LEYES ANTERIORES AL FUERO JUZGO.- Las tribus godas que se establecieron en la península española, no tenían leyes escritas sino de derecho consuetudinario; sin embargo, el arraigarse en el territorio hispanico, y entrar en contacto con el pueblo conquistado que se gobernaba por leyes escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código. Esto tuvo lugar en el reinado de Eurico alrededor del año 470, quien encomendó a su colaborador León formar un código (Codex Euriciano: lo que sobrevive en la actualidad fue publicado en 1902).

En virtud del sistema formal del derecho, los reyes visigodos decidieron compilar una legislación romana, para su aplicación a las antiguas ciudades romanas, dentro del territorio godo, y al efecto se formó un código que se conoce con los siguientes nombres: Lex Romana Visigothorum, Breviario de Aniano, Ley Romana y Breviario de Alarico o Autoridad de Alarico. Se terminó en el año de 506, en la ciudad de Tolosa, y estuvo vigente hasta que fue proclamado el "Fuero Juzgo".

Durante la vigencia de esta ley, y después de que los godos se convirtieron

tieron al catolicismo, bajo el reinado de Leovigildo Recadero, comenzaron a celebrarse en las diversas provincias de España, concilios nacionales en los que ya intervenía el rey godo, y en los cuales se expedían leyes muy importantes de carácter civil, eclesiástico y político. Los concilios más notables fueron los que tuvieron lugar en Toledo.

FUERO JUZGO.- Las leyes dictadas en esos concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, son las que, coleccionadas y ordenadas, formaron el Fuero Juzgo, que es el primer Código Nacional, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base a la legislación de España.

Las últimas investigaciones parecen demostrar que el "Fuero Juzgo" fue formado (aunque antes existían otras recopilaciones de Leyes) en los reinados de Egica y Witzia (689-701), y que así como las actas de los concilios toledanos se escribían en latín, también el "Fuero Juzgo", se escribió en un latín degenerado; la traducción castellana se hizo el 4 de abril de 1241, cuando el rey Fernando III dió a la ciudad de Córdoba por fuero dicho código.

Tanto en el derecho romano como en los neoromanistas, el mutuo está basado en un traslado del dominio respecto del objeto de este contrato, de manera que el mutuario se convierte en dueño de tal objeto. Por lo tanto

si se pierde el dinero prestado por caso fortuito, se aplica simplemente la conocida regla de "res perit domino", y la pérdida perjudica al deudor, no al acreedor. Sorprendentemente encontramos en el Fuero Juzgo una solución ligeramente distinta.

En el caso de pérdida del dinero prestado, sin culpa ni negligencia del deudor, este deberá pagar únicamente lo prestado, quedando liberado del pago de los réditos. Sin embargo, si el deudor ya hubiera obtenido alguna ganancia gracias a la cantidad prestada, deberá pagar lo debido y las usuras (Libro V. Tit. V Ley IV).

Se fijó un límite máximo anual en la siguiente forma: "Si algún hombre dá su aver por usuras, non tome más por usuras en el año, del sueldo más de las tres partes dum dinero, y de ocho sueldo de un sueldo, así tome su aver con esta ganancia". Para determinar el porcentaje que podía cobrarse deberá tenerse en cuenta, que las tres partes de un dinero eran una octava parte de un sueldo, de manera que un sueldo serían seis dineros (12 1/2 %).

Otra disposición realmente sorprendente, es la contenida en la parte siguiente de la ley anteriormente citada, donde se dice que no valdrá la promesa hecha por un interés en exceso del límite fijado, cuando se haga tal promesa "por una necesidad". El término necesidad en este caso,

es usado en su sentido más amplio (puede ser comparado con la moderna teoría de la lesión). En caso de que se obtuviese dicha promesa de pagar un interés mayor al establecido, solamente se pagaría lo prestado, perdiendo al acreedor el derecho a los intereses (Libro V. Tit. V Ley VIII).

También fue establecido un límite legal a los préstamos distintos del dinero. "Quien presta pan, o vino, o óleo, o otra cosa, de tal manera no debe aver, más por usuras de la tercia parte, así que si tomare dos mo-yos, de tres a cabo de un año".

Esta ley seguramente debió dar lugar a múltiples conflictos, ya que de la interpretación literal al ejemplo citado, no es la tercera parte lo que se pagará de intereses, sino que en realidad se está obligando a devolver un cincuenta por ciento.

FIERO VIEJO DE CASTILLA.- Contiene Leyes dictadas por Don Sancho García alrededor del año de 992 en latín corrompido (idioma de todos los fueros anteriores al siglo IX) para sólo Castilla; después fue extendien su dominio legal a medida que era aceptado por otros lugares o que eran aumentadas las conquistas de los reyes de Castilla. Este código es el de la nobleza de España, es esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias.

Las normas sobre réditos suelen favorecer a los deudores por lo cual no debe sorprendernos el no encontrar en esta legislación tan orientada hacia el interés de "los de arriba", ninguna enunciación al tema que nos ocupa. Además, el silencio respecto de este tema se debe posiblemente a la influencia que ejercía ahora la iglesia, considerando el cobro de intereses un pecado grave.

FUERO REAL DE ESPAÑA.- Este código respondió a la misma necesidad de unificar la legislación española cuando menos en los territorios que dependían directamente, mediante relaciones feudales, de los monarcas. Fue expedido a fines del año 1254 y se dio como fuero especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas, los nobles, lograron que fuese derogado en Castilla.

Este Código reglamentó los intereses en dos leyes que se refieren únicamente a los judíos en su calidad de prestamistas, desde luego se refiere a ellos en especial, por ser los únicos que bajo el creciente control de la iglesia se dedicaban aún a estas actividades financieras.

No se permitieron préstamos ni ninguna otra clase de contratos que fueran considerados como usurarios, pudiendo en este caso el deudor rehusarse a pagar la deuda y los intereses pactados, no valiendo en este caso,

ni pena convencional, ni sentencia en su contra. Se fijó un máximo de "tres maravedía por cuatro por todo el año" (33 1/2 %), y en caso de que el acreedor recibiera más del límite legalmente estipulado, debía devolver el doble de lo que se había cobrado en exceso (Libro IV, Tit. II Ley V y VI).

Después de expedirse el Fuero Real Alfonso el Sabio promulgó aún varias Leyes Nuevas, coleccionadas en una compilación.

En los documentos que los escribanos (notarios) expedían a los judíos, dolosamente se ocultaban los nombres de los deudores y los fiadores, lo cual fue prohibido para evitar el ocultamiento de las usuras excesivas, hechas por medio de varios documentos, manifestando, en uno el nombre de los contratantes y ocultándolo en otros, en los que se ponían los intereses, no manifestado en el primero. (Ley I).

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS. Las Siete Partidas es la obra más célebre y reputada del rey Don Alfonso el Sabio; primero fue sólo un código platónico y sólo desde 1348 obtuvo el rango de derecho supletorio. Se les considera como el monumento más grandioso de la legislación española del siglo XII. Desde el siglo XIV tuvieron ese nombre, pues antes se llamaba el Libro de las Leyes. Fueron redactadas por orden de Don Alfonso el

Sabio, por los jurisconsultos Jácome o Jacobo Ruiz y Fernando Martínez y Roldán.

Comenzaron las Siete Partidas a escribirse alrededor de 1256, y se terminaron unos siete años después, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla. Se conocen de este código sobre todo tres ediciones: El de Montalvo, el de Gregorio López y el de la Academia de Historia de Madrid. Alfonso Díaz de Montalvo, jurisconsulto del siglo XV, hizo la primera gran edición de las partidas en 1291, muy correcta. Por cédula del 7 de septiembre de 1555, expedida por Doña Juana, se autorizó a Gregorio López, para editar nuevamente el Código de las Partidas, y desde entonces la edición de Salamanca conservó su preeminencia hasta el año de 1818 desde cuando la comparte con la edición de la Academia de Historia.

Las siete Partidas mandan que no se diera cristiana sepultura a los usureros ni se les proporcionara ninguno de los sacramentos con excepción de aquellos que mostraran señas de arrepentimiento o se confesaran. Las tales señas de arrepentimiento, es de imaginarse señas por ejemplo, el dejar sus bienes a nombre de la iglesia (Primera Partida Tit XII Ley IX).

Los juicios que se llevaron a cabo por usura, al igual que por herejía, perjurio, adulterio, sacrilegio, robando las cosas de la iglesia o entran

do por la fuerza en ella, debían ser juzgados por la Santa Iglesia, lo que quiere decir que la usura era considerada, además de como delito, como un pecado grave, ya que era juzgada en la misma forma que los enumerados (Primera Partida Tit. VI Ley LVIII).

En el derecho español, el que presta a usura pierde no sólo los intereses, sino también la deuda principal. Existe también algo que es de señalarse y es que si al llevar a juicio un adeudo con intereses, estos eran omitidos, ya no era posible su reclamación, pudiendo recuperarse únicamente la deuda principal. Además se enuncia de manera inútil, lo que es obvio, o sea la obligación por la cual se comprometían a pagar una menor cantidad de la que se les había prestado (Tercera Partida Tit. II Ley XLIV y Quinta Partida Tit. IX Ley XXXI).

Se consideraba que si al heredar una persona, se encontraba que en dicha herencia, los bienes habían sido obtenidos por usura, estos no debían adjudicarse a los herederos, sino que fueran devueltos a los antiguos deudores o a los herederos de estos (vease lo antes comentado al respecto en el Corpus Iuris Canonici). Es de hacerse notar la manera en que fue llevada a los extremos la persecución de las personas y los bienes de estas, cuando se trataba de ganancias obtenidas por contratos con interés, siendo en realidad una ganancia lícita, ya que según lo considera

mos juntamente con los economistas modernos, el dinero es una mercancía cuyos frutos son los réditos (Sexta Partida Tit. XV Ley II).

A pesar de ser la Ley de las Siete Partidas, el documento jurídico más relevante de su época, en lo que a nuestro tema toca, comparativamente con las leyes anteriores de otros países, existe un notorio atraso, ya que no hay en el mencionado ordenamiento una reglamentación adecuada como ya lo había en otros lugares. Reglamentación que se hace necesaria si se toma en cuenta que con los intereses, sucede un fenómeno extraño, ya que si son prohibidos aumentan por el riesgo que significa la prohibición y si no se prohíben, se da lugar al abuso por parte de los prestatarios.

LEYES DE ESTILO.- Contiene algunas disposiciones muy avanzadas por su época, pero en realidad no hay certidumbre acerca de su naturaleza ni de su vigencia (1310).

Probablemente fue hecha para reglamentar algunas materias en especial y una vez que fueron llenadas las lagunas se dió por terminada ésta ley la cual no hace mención a nuestro tema.

ORDENAMIENTOS DE ALCALA.- Nuevamente es de lamentarse que en este ordenamiento sigamos viendo la gran influencia que ejercía la iglesia en todas las actividades, anteponiéndose a cualquier manifestación jurídica,

puesto que primero se juzgaba como un pecado castigado por Dios, para e-nunciar en segundo término lo que toca a los hombres y las penas que por ellos se establecen.

Por primera vez una ley española hace referencia especial a los cris-tianos en su calidad de acreedores usurarios, prohibiéndoles toda clase de préstamo con interés, poniendo de manifiesto el grave perjuicio que causa a los pueblos, un desequilibrio económico provocado por intere-ses altos, en lo que estamos de acuerdo; mas no así en la reglamenta-ción que prohíbe los intereses y mucho menos las penalidades exageradas que se establecieron, como las siguientes: "Mandamos que cualquier cris-tiano o cristiana que dé a usura, pierda todo lo que diere o prestare, y que pague otro tanto como fuere la cuantía del préstamo, siendo la ter-cera parte para el acusador y las dos restantes para la Cámara. Y si después de que alguno fuere condenado en esta pena, fuera hallado que dió otra vez a logro, que pierda la mitad de sus bienes y sea la terce-ra parte para el acusador y las dos restantes para la nuestra Cámara y si después que fuere condenado en esta segunda pena, fuera hallado que dió otra vez a logro, que pierda todos sus bienes y se partan como dicho es". Además que las leyes como la anterior daban lugar a la mala fé de los deudores, también a juicios dolosos hechos con el fin de perjudicar

a algunas personas y beneficiarse con el tanto por ciento establecido como aliciente para que fueran denunciados los usureros.

Esta ley se aplicaba retroactivamente para todos aquellos contratos que no estuvieran cumplidos, pero que habiendo pagado lo prestado, no pudieran valer las cartas dadas con anterioridad ni las que posteriormente se hicieren.

Se consideró hecho en engaño de usura el contrato que en la actualidad se denomina, venta con reserva de dominio, si el que vendía la cosa se aprovechaba de ella hasta el tiempo de ser pagada, en cuyo caso el deudor podía descontar del precio los frutos o aprovechamientos que de la cosa hubiere hecho el vendedor.

Una disposición absurda que subsistió hasta la Novísima Recopilación, era la que disponía que podían probarse los contratos usurarios por el juramento de tres testigos sobre los evangelios diciendo que habían recibido a usura de alguien, siempre que el juzgador tuviera presunción suficiente para creer que dichos juramentos son verdad. La inocencia o desoperación de los legisladores, les hacía concluir diciendo que para que tales testigos no se movieran con codicia, estos no cobrarían nada por su testimonio.

Es de suponerse que la consecuencia inmediata era el ocultamiento de

los capitales y por tanto el aumento de los intereses por parte de quienes, no obstante las exageradas disposiciones se atrevían a concertar préstamos. También se daba lugar a un lógico quebrantamiento en la economía del país, puesto que la única forma de mantenimiento de una gran cantidad de actividades, se encuentran basadas en el crédito, sin embargo esta clase de disposiciones en principio absurdas, únicamente respondían a una reacción de los legisladores por los abusos cometidos en los préstamos a interés (Tit XXIII Ley I).

En el ordenamiento de Alcalá no podía faltar la Ley que reglamentara los préstamos hechos por los judíos y moros, a los cuales les fueron revocadas todas las cartas y privilegios que habían adquirido, mandándose a todos los juzgadores, entregadores y otros oficiales que no pudieran abrir juicio sobre contratos que tuvieran interés, rogando a las autoridades eclesiásticas que fueran excomulgados los que contra esta ley, dieran préstamo a interés, concediéndose por primera vez a los judíos legalmente otros medios de vida, pudiendo adquirir heredades en todas las ciudades y villas de los señores.

Siendo esta ley muy extensa en verdad bien poco es lo que puede concluirse de ella respecto a los intereses jurídicamente considerados, ya

que se encuentran un sin número de disposiciones y comentarios de índole religiosa, no obstante esta ha de repetirse y observarse hasta la novísima Recopilación, lo que demuestra el atraso jurídico español (Tit. XXIII Ley II).

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. Fueron expedidas por los reyes católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no solo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partidas y Ordenamiento de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos. Los reyes católicos las sancionaron, dándoles fuerza de ley por Real Cédula en marzo de 1485.

La Ley I Tit. II Libro VII de este ordenamiento copia íntegramente lo ya dicho en el Tit. XXIII Ley I de las Ordenanzas de Alcalá.

Las leyes dictadas en ésta época, fueron basadas en las prácticas usuarias de los prestamistas, los cuales idearon múltiples formas de ocultamiento en los intereses, siendo una de ellas, las amenazas de no proporcionar préstamos a quienes los denunciaban dando origen a la ley que nos ocupa, que prohibía la creación de cartas de deudas entre cristianos y judíos, las cuales no debían ser pagadas aún cuando el cristiano así

lo quisiera, pues existía la presunción de haberse dado en un interés mayor del fijado que era de tres por cuatro maravedís al año, castigándose con una pena de cien maravedís al escribano que otorgara dichas cartas, las cuales eran tenidas por no hechas, perdiendo el judío lo prestado (Ley II Tit. II Libro VII).

La Ley III Tit. II Libro VII, también copia lo estipulado en el Título XXIII Ley II de las Ordenanzas de Alcalá.

En tal forma fueron perseguidos los usureros que se ordenó fueran tratados como delincuentes, debiéndose hacer pesquisas de ellos cada año. Sin dejar de reconocer la necesidad que tienen los pueblos de los préstamos, se permitió que estos se hicieran según el máximo fijado, pudiendo demandar a los que establecieran un mayor porcentaje, teniendo facultad para ello los corregidores en representación de las ciudades, y en dado caso que estos no lo hicieran, perdían su carácter pudiéndolo hacer cualquier persona ante el Consejo, aplicándose las penas que en esta misma ley se enuncia (Ley IV Tit. II Libro VII).

Los judíos no podían tener cartas de deudas a plazo de ninguna clase, y los escribanos no podían otorgárselas, siendo privado del ejercicio de las escribanías el que se las otorgara sin que estas tuvieran validez. Se les era permitido contratar, y a los escribanos dar fé de tales con-

tratos siempre y cuando se pagara realmente el precio y se entregase la cosa sin que pudiera establecerse obligación alguna a plazo. Sólo podían hacerse cartas a los judíos en los casos en que estos celebraban contratos de arrendamiento (Ley V Tit. II Libro VII).

Constantemente hemos repetido lo absurdo de muchas leyes dictadas en esta época, pero también es de tenerse en cuenta el desprestigio y la voracidad de los judíos, dando lugar a que los legisladores dictaran leyes apremiantes, en las que incluso como la presente, no fuera válida la confesión del deudor, siendo castigado con otro tanto la cantidad estipulada en el préstamo. El pretendido remedio no existió, sino antes al contrario esta clase de leyes únicamente dió lugar al ocultamiento de las usuras, el aumento de los intereses, la mala fé en personas extrañas a las obligaciones, y a que juzgadores pudieran extorsionar tanto a los acreedores como a los deudores (Ley VII y VIII Tit. II Libro VII).

NUEVA RECOPIACION.- A numerosas instancias de los tribunales y de las cortes, hechas al emperador Carlos V, para que se pusiera fin al caos legislativo que imperaba por la multitud de leyes y de fueros que entonces existían, y se aclararan también numerosas dudas sobre el sentido de dichas leyes, se procedió a formar una comisión integrada por los doctores Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero, Pedro López de Arrieta y Bar

tolomé Atienza que elaboraron la llamada Recopilación o Nueva Recopilación. Al principio de ella se encuentra una pragmática que expidió en el año 1577 el rey Felipe II, en la cual se ordena que las leyes contenidas en la Recopilación deben observarse y que se derogan todas las anteriores, con excepción del Fuero Real y de las Siete Partidas.

Tan pronto como se empezó a aplicar, surgieron muchas dudas y los tribunales se vieron precisados a consultar diariamente con el rey sobre multitud de puntos, que se habían omitido o que no estaban claramente determinados. Como resultado de las consultas dadas por el monarca, que fueron muy numerosas, y de los acuerdos que el propio monarca y el Consejo Real dictaron para suplir la deficiencia de la Nueva Recopilación, nacieron los llamados Autos acordados. Se ordenó que en las nuevas ediciones que se llevaran a cabo de la Recopilación, se transcribieran dichos Autos, a los que otorgó fuerza de ley. Su número fue tan grande que formaron un volumen mayor que el propio ordenamiento. Por todas estas razones, la duración de este conjunto de leyes fue efímera.

Las personas encargadas de tomarla copiaron en su integridad leyes dictadas con anterioridad, las cuales corresponden en la siguiente forma:

Libro VIII Tit. VI Ley I corresponde al Tit. XXIII Ley I de los Ordena

mientos de Alcalá; Libro VIII Tit. VI Ley II corresponde al Libro VII -- Tit. II Ley V de las ordenanzas Reales de Castilla; Libro VIII Tit. VI Ley IV corresponde al Tit. XXIII Ley II de los Ordenamientos de Alcalá.

Unicamente dos leyes de este ordenamiento son distintas a las ya establecidas por las Ordenanzas Reales de Castilla o los Ordenamientos de Alcalá.

Con anterioridad se había analizado el problema que planteaban los judíos al tratar de hacer un doble cobro, so pretexto de renovación de cartas de deuda que les habían sido pagadas. Vuelve a ser tratado en esta ley el problema de la alteración de documentos, que fuera hecha por la forma ya indicada o por cualquier otra, en cuyo caso el cristiano podía oponerse a su pago en cualquier momento y hasta el término de dos años, recayendo la carga de la prueba en los judíos o moros, pruebas que podían ser admitidas como válidas, las cuales no bastaban por sí solas, sino que era necesario el juramento según su ley, declarando que el contrato se había hecho verdaderamente sin ficción ni simulación alguna.

Ya que las cartas de deudas hechas entre cristianos y judíos y moros no eran válidas, los judíos idearon una nueva forma para ocultar sus

contratos usurarios, valiéndose de un intermediario que fuera cristiano lo cual fue descubierto y severamente castigado tanto para el judío, que por este hecho perdía lo prestado y todos sus bienes en beneficio de la Cámara del Rey; como el escribano que diera fé de tales juramentos de deuda, perdía el oficio de las escribanías y debía pagar diez mil maravedís a la Cámara: y por último el cristiano que admitiera ser acreedor intermediario, era infamado y perdía la mitad de sus bienes para la Cámara (Libro VIII Tit. VI Ley III).

Se pidió fueran vigiladas las operaciones hechas en los mercados por los labradores y otras miserables personas que contrataban préstamos, en los que los intereses eran cobrados desde el momento mismo del préstamo, recibiendo menos de la cantidad por la que se obligaban. En esta forma se trató de proteger a las gentes pobres, que por su extrema necesidad eran compelidas a pactar intereses excesivos (Libro VIII Tit. VI Ley V).

NOVISIMA RECOMPILACION.- Como la Recopilación no llenara el fin para el cual fue elaborada, nuevamente surgieron las instancias y las consultas a fin de dar término a tal estado de cosas. La Novísima Recopilación fué el fruto de esa necesidad y se formó bajo el reinado de Carlos IV.

Se publicó en el año de 1805 como ley obligatoria en el reino de España, o sea un año después de que fué publicado el célebre Código de Napoleón, lo que demuestra el atraso que en materia jurídica tenía el Reino español en aquella época. Deberá considerarse que éste ordenamiento, reproduce lo establecido por las Ordenanzas de Alcalá, dictadas cuatrocientos cincuenta años antes y las cuales no eran jurídicamente buenas, por lo que la Novísima Recopilación, tiene un atraso en esta materia superior al medio siglo.

La incapacidad de los legisladores designados, queda demostrada con la siguiente enumeración de leyes, comparativamente iguales a ordenamientos anteriores:

Libro X Tit. I Ley XXIV de la Novísima Recopilación igual al Libro VIII Tit. VI Ley IV de la Nueva Recopilación; Libro XII Tit. XXII Ley I y II de la Novísima Recopilación igual al Tit. XXII Ley I de las Ordenanzas de Alcalá; Libro XII Tit. XXII Ley III Novísima Recopilación igual al Libro VIII Tit. VI Ley III Nueva Recopilación; y por último Libro XII Tit. XXII Ley IV de la Novísima Recopilación igual al Libro VIII Tit. VI Ley V de la Nueva Recopilación.

Las únicas leyes distintas son las que a continuación comentaremos:

Se prohibió fuera dado a cambio de un lugar a otro y de una feria a o-

tra dinero con interés (Libro IX Tit. III Ley III).

Se estableció un máximo de 10%, el cual fué derogado por la ley XXII de éste mismo Título (Libro X Tit. I Ley XX).

A los banqueros se les prohibió exigir interés del dinero dado en depósito para tratar o contratar, éstos únicamente podían participar de las pérdidas o ganancias en los negocios, y al que impusiera interés, aun cuando fuera por daño emergente o lucro cesante, perdía el dinero dado en esta forma, aplicándose por terceras partes a la Cámara, el Juez y el denunciante (Libro X Tit. I Ley XXI).

Como ya habíamos enunciado nuevamente es modificado el límite máximo de los intereses en una ley que debía aplicarse retroactivamente estableciendo esta vez el 5%, revocándose la Ley XX de éste mismo título y las demás leyes dictadas por ellos y los usos establecidos en los distintos lugares.

Para prevenir el fraude de usura, en ésta misma ley, se dijo que el deudor bajo juramento de decir verdad, declarara en las escrituras otorgadas, la cantidad prestada y el monto de las mismas, juramento que debería certificar el Escribano, y el acreedor para poder usar estas escrituras debería hacer nuevamente el juramento hecho por el deudor, siendo exigibles todos estos formalismos para su validez en juicio, declarando

nulos aquellos contratos que no cumplieran los requisitos señalados, y no obstante habiendo juramento de las partes, éstos puedan ser acusados de usureros y se les castigue conforme a derecho (Libro X Tit. I Ley XXII).

Cada caso práctico que se presentaba distinto, hacía necesario dictar una nueva ley. Así un caso práctico distinto fué el comentado y resuelto por la Ley XXIII Tit. I del Libro X: algunas personas constitufan un depósito en la Caja común de la Diputación, la cual destinaba ese dinero al giro de sus comercios logrando en esta forma los depositarios un interés entre 2 y 3 % anual según el tiempo y la cuantía. Y como surgieran dudas sobre la legitimidad de esos contratos, se hizo necesario por medio de ésta ley se declararan válidos (Libro X Tit. I Ley XXIII).

MEXICO

A manera de continuación, pasaremos a estudiar la legislación mexicana, desde la fase virreinal, hasta nuestros días.

Sin pretender agotar la materia y analizando sólo los puntos más sobresalientes, en seguida empezaremos por ver:

FASE VIRREINAL.- Respecto de esta época, y para no repetir lo antes dicho, sólo nos remitiremos al capítulo respectivo del derecho español, y

en especial lo que dejamos asentado en nuestro análisis de la "Novísima Recopilación", ya que fue éste compendio de normas jurídicas, el que rigió a la Nueva España en aquella época respecto de nuestra materia, aún cuando no fuera este el único Código que rigiera la vida jurídica de la Nueva España, ya que junto a él se encontraban un sinnúmero de leyes, ordenanzas, etc.

Así pues las leyes de la Novísima Recopilación que regían en la Nueva España son las siguientes (en materia de intereses): Libro X Tit. I Leyes XX, XXI, XXIII y Libro X Tit. XXII Ley I a V.

No habiendo encontrado ninguna disposición, que pudiera ser motivo de nuestro análisis en la época independiente, en seguida pasaremos a estudiar los Códigos que han regido al México contemporáneo.

CODIGOS DE 1870 y 1884.- Artículos 2822 del Código Civil de 1870 y 2694 del Código Civil de 1884: "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros".

Analizando los artículos anteriores podemos decir que aceptan los intereses, no como una excepción sino como una regla.

Cuando el interés consiste en dinero se llama rédito; cuando consiste en género se llama producto. Los artículos citados abarcan a las dos situaciones. Lo importante, simplemente, para que haya mutuo con interés,

es que exista una contraprestación por parte del mutuuario, contraprestación que beneficia al mutuante.

En seguida se hace referencia a las dos clases de interés, que aceptan estos Códigos. Artículo 1823 del Código Civil de 1870 y 2695 del Código Civil de 1884: "El interés es legal o convencional".

Artículos 2824 del Código Civil de 1870 y 2696 del Código Civil de 1884: "El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija a arbitrio de los contratantes, y puede ser menor o mayor que el interés legal.

Los anteriores artículos, como se vé, ya fijan una tasa al interés legal correspondiente a un 6 % anual (el interés legal en el Código actual es del 9 %).

No se hace ninguna reglamentación para evitar los contratos leoninos, dándose pié, a que se pudiera abusar respecto del interés convencional.

Artículos 2825 del Código Civil de 1870 y 2697 del Código Civil de 1884. "La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que este".

Estos artículos siguen la regla generalizada de que los intereses pa-

ra que sean válidos deben incluirse en el contrato, pudiendo probarse por los mismos medios que el contrato principal.

Artículo 2826 del Código Civil de 1870 y 2698 del Código Civil de 1884: "Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se a plicarán estas a los intereses vencidos y lo que de ellas sobre, se imputara al capital". No ofrece mayor dificultad el artículo anteriormente citado.

Artículos 2827 del Código Civil de 1870 y 2699 del Código Civil de 1884. "No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización". Para que exista la capitalización de los intereses, estos deben estar expresamente pactados, existiendo un grave peligro en el artículo anterior al dejar en plena libertad a los contratantes para fijar la capitalización de los intereses desde un principio, ya que puede darse lugar a que el mutuante se aproveche del apuro pecuniario del mutuatario, obligándolo a establecer de antemano una capitalización forzosa.

Artículos 2828 del Código Civil de 1870 y 2700 del Código Civil de 1884. "El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece a favor del deudor la presunción de haberlos pagado". Lógicamente lo acce

sorio sigue en todo momento la suerte de lo principal.

De esta forma, y sin más que añadir, damos por terminado lo referente a los Códigos de 70 y 84.

CODIGO CIVIL DE 1928. Los artículos 2393 y 2394 son enteramente iguales a los de los Códigos anteriormente vistos (1822 y 1823 del Código de 1870, 2694 y 2695 del Código de 1884), por lo que nos remitimos a lo ya enunciado respecto de dichos ordenamientos.

El artículo 2395 determina que: "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentos creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Es decir, la regla para fijar la cuantía del interés convencional es dejar ésta a la voluntad de las partes. El Código Civil no establece un máximo; otras leyes vienen a establecer las bases para su determinación, aún cuando tampoco fijan la cuantía. Haremos referencia a la limitación que respecto al tipo de interés deriva del Código Penal, en

su artículo 386; conforme a éste precepto en el que se tipifican hasta 15 actos que se reputan como fraude; en su fracción VIII considera que: "Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". ¿Que porcentaje es el límite del interés? Tampoco lo aclara porque no puede señalar una tasa, ni un límite.

Sencillamente podemos considerar que no es el mismo interés a una persona que tiene un negocio y piensa utilizar en actos comerciales el dinero prestado, que cuando se le presta dinero a una persona que tiene necesidad de pagar medicinas, puesto que éste último puede satisfacer un interés menor, a más de encontrarse en un mayor apuro pecuniario. Por lo tanto el Código Penal deja al arbitrio judicial el fijar cuando el interés es superior al "usual en el mercado", y cuando se ha "valido de la ignorancia o de las malas condiciones económicas", para que con la declaración judicial correspondiente pueda integrarse en el delito de fraude.

En el mutuo con interés nuestro Código adopta ciertas medidas protec

toras del mutuuario: si bien establece la regla general de que los contratantes tienen libertad para determinar el tipo de interés, sin embargo también establece ciertas medidas de protección:

El Artículo 2395, en realidad está repitiendo aún cuando con referencia específica al mutuo con interés la teoría de la lesión aplicable a cualquier acto jurídico y al que se refiere el artículo 17 del propio ordenamiento. La lesión en el Código vigente no está considerada como vicio objetivo ni subjetivo, sino que la teoría que sigue en materia de lesión nuestro Código, es una teoría ecléctica; es decir, una teoría que concilia la objetiva y la subjetiva. El elemento objetivo en general, dentro de la lesión, es precisamente el lucro excesivo que obtiene una de las partes. Pero no basta con que encontremos el elemento objetivo, necesitamos aplicar también la parte subjetiva: ese lucro deberá ser el resultado de la explotación de la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia.

Segunda medida tutelar del mutuuario.- La encontramos en el artículo 2396 que dispone: "Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los

intereses vencidos". En este artículo el simple hecho de que se haya pactado un interés convencional superior al legal, dá derecho al deudor para pagar anticipadamente; es decir, aún cuando el plazo -y esta es la regla general en el mutuo- se pacte en beneficio del mutuante que es el interesado en el plazo porque sobre el va a cobrar réditos, el plazo se dá por vencido anticipadamente en beneficio o como protección hacia el mutuuario, porque el interés pactado ha sido superior al legal. ¿Con qué puede el mutuuario dar por vencido el plazo y pagar desde luego? Con tal de que hayan transcurrido seis meses desde que se celebró el contrato dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

ANATOCISMO.- Como última medida de protección para el mutuuario hallamos en el artículo 2397: "Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Es decir, se prohíbe lo que se conoce en la doctrina con el nombre de "anatocismo". Pero la prohibición no es radical; no está contenida en términos absolutos; lo que el artículo prohíbe, es que las partes convengan de antemano en que los intereses se capitalicen. Supongamos que una per

sona da en mutuo a otra \$ 10,000.00 al 10 % en el plazo de un año. Al año, el mutuuario no ha pagado un sólo centavo de intereses, los contratantes pueden convenir en que el mutuuario reconozca deber al mutuante la cantidad de \$ 10,000.00 más \$ 1,000.00 de intereses y que este nuevo capital produzca interés. Esto es lícito; lo que no se puede es convenir de antemano, simultáneamente con la celebración del contrato, pero si a posteriori.

¿Cuál es el motivo de esta prohibición? Es que el deudor estando necesitado aceptaría las condiciones por duras y onerosas que pusiera el mutuante ya tiene libertad desde el punto de vista económico, para no convenir en ese pacto si considera que lesiona sus intereses.

Sanción.- El Artículo establece como sanción de ese pacto de anatocismo, la nulidad; pero no dice de que clase de nulidad se trata. Nosotros aplicando las reglas de nuestra teoría en materia de inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, debemos concluir que es una nulidad absoluta, porque el artículo 2397 es un precepto imperativo, de orden público, y de acuerdo con el artículo octavo del Código Civil "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la Ley ordene lo contrario".

Préstamos amortizables.- Para terminar, quiero referirme a lo que se nombre de "préstamo amortizable"; éstos son de reciente aplicación en México; fueron concebidos en el derecho Anglo-Sajón y más concretamente en los Estados Unidos de Norte América. Consisten estos préstamos en que el deudor está facultado a pagar, periódicamente, una porción del capital, lo que le permite rebajar el capital y los intereses en forma paulatina; por lo tanto el deudor sólo estará pagando intereses sobre saldos insolutos.

Diversas combinaciones.- En estos préstamos hay infinidad de combinaciones: por ejemplo se puede pactar que el deudor pague un abono fijo de capital y los intereses vayan disminuyendo; otras veces se calcula por anticipado cuanto debe pagar en forma fija durante todo el tiempo convenido para la amortización de la deuda.

F R A N C I A .

Por regla general, el que toma dinero a préstamo, no solamente se obliga a devolver en el término convenido, sin que se compromete además a pagar periódicamente, y mientras dure el préstamo, una cantidad calculada a tanto por ciento del capital, cantidad que representa el sacrificio hecho por el prestador, el precio del servicio por él prestado. Esta suma recibe el nombre de interés.

De suerte que el interés es una cosa productiva en el sentido de que el capitalista puede proporcionarse con él una renta, prestándolo.

Sin embargo, el préstamo en metálico no lleva consigo, por sí mismo, ninguna producción de intereses, aunque éste sea, en la realidad, el caso más frecuente. El prestatario no debe el interés más que en tanto que ha sido estipulado (artículo 1905). El concepto tradicional de préstamo, *mutuum*, que nos viene del Derecho romano, no ha cambiado, por tanto. El préstamo es en principio, un contrato desinteresado, a menos que expresamente se haya pactado en contrario.

El artículo 1906 introduce en la regla precedente una atenuación muy difícil de explicar, al que le damos la siguiente interpretación.

En nuestro parecer, éste texto presume que ha mediado una convención tácita de intereses entre las partes. Esta convención no es obligatoria en el sentido de que no permite al acreedor exigir el pago de los intereses, pero si el deudor, voluntariamente, los ha pagado, ya no puede reclamarlos, por lo tanto es sólo una obligación natural.

HISTORIA.- Los economistas y los filósofos del siglo XVIII no sólo pedían que se permitiera el estipular intereses sino que reclamaban, además la libertad de fijar con entera independencia su tanto por ciento. El dinero, es una mercancía, decían, con la cual se puede trafficar como

con cualquier otra, justo es, por tanto, que el precio de esta mercancía pueda variar según la Ley de la oferta y la demanda.

Así las cosas, La Asamblea Constituyente decretó, en el 3 de octubre de 1798, que en el porvenir cualquier particular, cuerpo, comunidad y gente de manos muertas podría prestar dinero a plazo fijo con estipulación de intereses, según el tipo determinado por la Ley.

Este decreto dejaba, pues, preveer que vendría una ley a fijar el máximo de interés: mas esta idea no llegó a tener realización.

El Código civil decide, en su artículo 1905, que está permitido estipular intereses para el simple préstamo, ya sea en metálico, ya sea de mercancías o de cualquier otros bienes muebles.

Y Luego, el artículo 1907, planteando la distinción entre el interés legal y el interés convencional, se concreta a declarar que al legislador toca limitar el tipo de este último, sin pronunciar dicha limitación.

La ley enunciada por este último artículo fue promulgada el 3 de septiembre de 1807, y señala una nueva etapa, pues no se contenta con determinar el interés legal, que será, dice, de 5 % en materia civil y de 6 % en materia mercantil, cuando se prueba que el préstamo convencional se ha hecho a un tipo mayor que el que se fijó, será condenado el prestamis

ta por el tribunal a restituir el exceso.

Para justificar la limitación del interés convencional, la Exposición de Motivos invoca los males producidos por la Libertad: "Es cosa reconocida -dice- que el tipo excesivo del interés del dinero ataca a la propiedad en sus fundamentos; que lleva a la agricultura derechamente a su ruina; que impide a los propietarios introducir mejoras útiles; que, por su perniciosa facilidad de proporcionar considerables ganancias, aparta y desvía a los ciudadanos de las profesiones útiles y modestas, y, por último, tiende a arruinar familias enteras y a introducir en ellas la desesperación".

La Ley de 1807, que acabamos de citar, no ha dejado de ser, en todo el transcurso del siglo XIX, el objeto de los más rudos ataques por parte de la escuela económica liberal, la cual condena la intervención del legislador en las relaciones entre prestadores y prestatarios, por inoportuno, enfadosa e ineficaz. Y fuerza es reconocer, en efecto, que no es nada difícil a los usureros sustraerse a la prohibición, pues no tienen más que entregar al prestatario una suma inferior a la consignada en el documento del préstamo, con lo cual la prueba del fraude es imposible.

La Ley de 1807 experimentó durante todo el segundo imperio una serie de excepciones que atenuaron sus efectos. Se autorizó a los Montes de Piedad

a rebasar el tipo de 5 %, que no les alcanzaba para cubrir sus gastos, y, por su parte la jurisprudencia había exceptuado de la limitación el descuento del papel comercial, reconociendo que los banqueros tenían derecho a descontar un derecho de comisión por encima del tanto por ciento legal de 6 %. Finalmente, la ley de 9 de junio de 1857 autorizaba al banco de Francia a elevar el tipo de su descuento por encima de 6 %, teniéndose como se vé, con todas estas medidas a no aplicar ya la ley en materia mercantil.

Otras diversas leyes posteriores todavía han dirigido más directamente contra ella sus ataques; estas leyes son la de 10 de julio de 1885 sobre hipoteca naval, restableciendo la libertad en el interés convencional.

La ley de 12 de enero de 1886 ha derogado definitivamente, en materia mercantil, la ley de 3 de septiembre de 1807, la cual, por lo tanto, una vez promulgada la de 1886, sólo continuaba en vigor en materia civil.

Para justificar esta disposición el legislador adujo las siguientes razones: "El comercio puede defenderse con más facilidad que un simple particular, porque conoce mejor los negocios. Para él vale mucho más encontrar dinero a un interés muy elevado que verse forzado a tener que sacrificar sus mercancías a bajo precio, aparte de que los beneficios que espera obtener le permiten soportar el elevado interés que se le reclama"

Por último, la ley de 18 de abril de 1918 ha suspendido la limitación del interés convencional en materia civil, durante todo el tiempo de la guerra y un período que no podrá ser inferior a cinco años a contar de la cesación de las hostilidades. El fin de esta suspensión se determinará por un Decreto. De modo que, como bien se observa, esta última ley no tiene un carácter puramente provisional, sino que la suspensión que ella pronuncia durará mientras no venga un Decreto o ponerle fin, y no sea nunca promulgado.

El régimen de la libertad está seriamente atenuado por la disposición de un decreto-ley del 8 de Agosto de 1935, que se refiere a la teoría de la lesión y que considera como usurario el préstamo pactado "a una tasa efectiva que rebase en más de la mitad la tasa media practicada en las mismas condiciones, por prestamistas de buena fe para las operaciones de crédito que llevan consigo los mismos riesgos que el préstamo de que se trata". Las sanciones de esta especie de lesión "de más de la mitad" son a la vez de orden civil y de naturaleza penal. En el orden civil que es el que nos interesa, "las percepciones excesivas serán imputadas de pleno derecho sobre los intereses normales entonces vencidos y subsidiariamente sobre el capital del crédito. Si la deuda queda extinguida en el capital e intereses, el prestamista será condenado a la

restitución de las sumas indebidamente percibidas con intereses desde el día en que hubieran sido pagadas".

Las medidas tomadas por el derecho francés son insuficientes para cubrir los casos en que puede existir una lesión, los casos en que la Ley protege la lesión, no protege la usura.

Una sanción más genérica contra la lesión sería deseable, como por ejemplo el texto del artículo 138 del Código alemán; y para hacer referencia a nuestra legislación los artículos 17 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios.

ANATOCISMO.- Lógicamente, cuando el deudor de un capital que produce intereses no paga éstos en los plazos convenidos, el acreedor debe tener derecho a pedir la reparación del perjuicio que le causa esta falta de pago, y esta reparación debiera consistir en considerar los intereses a partir de la fecha de su vencimiento. Una convención en que se estipulara esto debiera ser en principio válida.

En el derecho francés antiguo, la prohibición del préstamo con interés, no abolió, sin embargo, la prohibición del anatocismo. Fueron los redactores del Código los que suprimieron esta antigua prohibición. Se establecieron en el artículo 1154 tres disposiciones en favor del deudor, que eran las siguientes:

a). Para que corran los intereses de los intereses no basta que el acreedor requiera al deudor para que los pague; hace falta que intente una acción especial ante los Tribunales para obtener esta capitalización.

b). La capitalización solo puede hacerse cuando se trata de intereses debidos por lo menos durante un año anterior. Por lo tanto, la capitalización no puede comenzar hasta la terminación del año, a cada trimestre o a cada semestre del vencimiento.

c) Por último, los intereses del capital sólo pueden producir intereses cuando están vencidos.

"¿Qué quiere decir esto?" dicen Colín y Capitant, y hacen la siguiente reflexión: "Se ha discutido mucho acerca de este punto. La interpretación más satisfactoria, es, en nuestra opinión, la siguiente. Las partes no pueden en un contrato de préstamo estipular por adelantado que si el deudor no paga los intereses convenidos a la fecha de su vencimiento, éstos, por su parte, producirán también intereses de pleno derecho. Esta convención sólo puede hacerse cuando llega el vencimiento, y únicamente de los intereses vencidos y no pagados".

En mi opinión, juntamente con otros autores y decisiones de jurisprudencia, las palabras "intereses vencidos" tienen una interpretación diferente. Estas palabras significan tan solo que los intereses no po-

dan producir intereses antes de su vencimiento.

EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ARTICULO 1154.

a) Se refiere a las cuentas corrientes. Cuando dos personas, en relaciones habituales de negocios, convienen en inscribir todos los créditos que adquieran la una contra la otra en el debe y haber de una cuenta única que se regula en fecha determinada, los intereses de estos créditos se capitalizan al hacer el saldo de pleno derecho, aunque las partes no hayan establecido convención alguna en este punto. Del mismo modo, esta capitalización comienza a cada saldo, aunque éste se refiera a período inferior a un año.

b) El artículo 28 del Decreto de 28 de febrero de 1852 relativo a las sociedades de crédito territorial, establece que cada semestre de intereses no pagado por el prestatario, a su vencimiento produce intereses de pleno derecho y sin declaración de mora, en beneficio de la sociedad, sobre la base de 5 % anual.

c) Por último, según el artículo 1155 las reglas relativas a la capitalización de los intereses, sólo se refieren a los créditos que tienen por objeto capitales exigibles. No se aplican, por lo tanto, a los ingresos vencidos, tales como rentas, a las restituciones de frutos, a los intereses pagados por un tercero al acreedor para liberar al deudo.

A L E M A N I A .

En el curso del siglo XIX gran parte de los países que habían seguido la corriente francesa de la limitación de los intereses, se volvieron sobre ella y dejaron sin efecto esta limitación. Así Alemania en su actual Código mantiene en términos generales la posibilidad de que se cobren los intereses estipulados, con correctivos tan importantes como los del artículo 138 y el 247.

No es cosa imposible, conciliar la libertad del tipo de interés con la represión de la usura, y la legislación alemana se ha esforzado en conseguirlo, habiendo transformado completamente el concepto de usura. La usura consistía en el hecho de prestar dinero exigiendo un interés superior al legal. En el concepto alemán no es el tipo de interés el que constituye la usura, sino el hecho de explotar las necesidades o la ignorancia del prestatario.

El negocio jurídico puede presentarse como contrario a las buenas costumbres cuando produce un beneficio excesivo para una de las partes, a costa de la otra. En algunos casos de esta especie, la ley otorga a la parte que sufrió el perjuicio, el derecho de obtener sentencia, una reducción de su prestación. Junto con ese derecho de reducción, solo excepcionalmente puede nacer la cuestión de si el beneficio excesivo entrañe

también una violación de las buenas costumbres, con el efecto de invalidar el negocio en su totalidad.

La Ley declara contrario a las buenas costumbres, y por esta razón nulo, el negocio usurario. Este se presenta cuando, abusando del estado de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de una de las partes, la otra consigue para sí o para un tercero, un beneficio económico según las circunstancias se manifiesta en una evidente desproporción entre ambas prestaciones (artículo 138). Este principio ha sido recibido por el Código Civil de las leyes usuarias, y va más allá del derecho civil, ya que la usura que se realiza mediante cosas, es punible si se ejerce como industria o por costumbre, en tanto que la nulidad se produce si se trata de un único caso de esta especie de usura.

La desproporción entre ambas prestaciones debe juzgarse con arreglo a la época en que se concluyó el contrato; el contrato conserva su carácter de usurario aunque por circunstancias imprevistas, la desproporción deje de tener importancia. La explotación debe considerarse como un consciente aprovechamiento del estado de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia; no es necesario que exista también una voluntad dirigida a la parte contraria.

En consecuencia, la ley dá al Juez un poder soberano de apreciación, a

demás de que, por otro lado, no es solamente en préstamo en metálico en donde puede haber usura, sino en todo contrato, cualquiera que sea.

Se le dió el carácter de norma de orden público a la establecida en el artículo 247 por medio de la cual se reprime la usura pudiendo el deudor denunciar la situación jurídica, dándola por terminada y devolviendo el capital, siempre que el interés sea mayor del 6 % anual y hayan transcurrido por lo menos seis meses con observancia de un plazo de denuncia de seis meses.

Es posible que en determinadas ocasiones un préstamo mayor del 6 % lesione la economía del deudor, por lo cual el legislador ha establecido un plazo máximo de un año para poder dar por terminado ese contrato, como es posible también que dicho contrato aún con interés muy superior al 6 % le sea conveniente, pues del dinero prestado recibe ganancias muy cuantiosas, por lo que se ha dejado como optativa la denuncia que complementa al artículo 138.

El interés legal en el derecho alemán está regulado en el artículo 246 y es del 4 % anual, dejando libertad para contratar un mayor porcentaje con las limitaciones ya enunciadas.

El término en que deben ser reembolsadas las cantidades en caso de préstamo a interés, se encuentran fijadas en los artículos 608 y 609. En

el primero (se presume que en la mayoría de los casos los préstamos a interés tienen como término mínimo un año), se dice que los intereses deberán pagarse cada año, salvo pacto en contrario y en caso de que se hubiese pactado para un término menor de un año, el pago de los intereses y el reembolso del capital se harán en el momento de hacerse el pago.

(Artículo 609) En caso de préstamos a interés en que no se hubiese fijado época para el reembolso del capital, y por lo tanto del pago de los intereses, el plazo para denunciar se fija según la cuantía de lo prestado y será de tres meses en caso de un préstamo mayor de trescientos marcos y de un mes para los de menor valor.

En los casos en los cuales se ha transmitido la posesión, pero no la propiedad del dinero y se hubiera gastado en provecho propio, dicho dinero producirá intereses desde el momento de haberse empleado, por ejemplo, lo establecido en los artículos 698 y 1834, los cuales previenen los casos del depositario y del tutor respectivamente, el interés que deberá aplicarse es el establecido por la Ley.

AVATOCISMO.- Las partes no pueden pactar de antemano que los intereses puedan producir a su vez intereses. Esta convención sólo puede hacerse en casos de cajas de ahorros; también los establecimientos bancarios pue

den pactar de antemano que los intereses de las imposiciones no cobradas, deban valer como nuevas imposiciones a interés. Por último los establecimientos de crédito en casos de obligaciones al portador, para las sumas de dinero por ellas prestadas (artículo 248).

La justificación de la capitalización de los intereses en el supuesto de las cajas de ahorro es fácil de comprender, ya que se beneficia a la parte que en supuesto puede considerarse como más "débil".

En los dos supuestos restantes se justifica por la reglamentación especial que a esta clase de instituciones se dedica, dando un alto margen de seguridad en que no se hará una explotación en los créditos a interés que se adquieran.

I T A L I A .

La prohibición canónica de la usura no impidió totalmente esta actividad impuesta por necesidades imperiosas, aún cuando los estados cristianos no se atrevieron a reglamentarlos por razones evidentes. Ya desde el siglo VIII se encuentran claros ejemplos de mutuo con usura, por el cual en materia de cereales se obligaban a devolver más de lo recibido, por las fluctuaciones del valor de la propia mercancía, aún cuando se hablaba de mutuo gratuito.

Se encuentra un interesante documento veneciano del año 1025 en que se

autoriza al mutante a usar de la prenda, concediéndose además al propio acreedor un interés del 20 % (de quinque sex adanum).

Sin embargo, otro documento veneciano poco posterior a 1089, nos presenta la habitual tradición bizantina de la centésima romana (Venecia, Genova, Piza etc.), momento en que los intercambios de dinero adquirieron intensidad inusitada y así el derecho, siguiendo a la problemática social legítima el interés en materia de deuda pública a partir del siglo XII, extendiéndose después, a las instituciones de la autoridad local que a la manera de Bancos, concedían préstamos por si mismos, o a través de publici usurarii o feneratores.

Sin duda fue muy alto el interés de los monarcas de Inglaterra, Francia y Borgoña pagaban a los mercaderes Italianos en los siglos XIII y XIV, aún cuando difícil de determinarse, ya que éstos se traducían en licencias de exportación, alquiler de impuestos y otras varias formas.

El uso en la ciudad de Siena llegó a alcanzar del 20 al 30 % de interés anual (para mayores datos consultar tomo XIX de la Enciclopedia Italiana Pag. 383)

Con el advenimiento de la edad moderna Calvino se declara favorablemente a un módico interés defendiendo su tesis con argumentos económicos. No se planteaba ya la cuestión de la licitud de la materia, sino de la

tasa.

Esto favorece e impulsa el crecimiento desmedido de la tasa de interés, así por ejemplo, judíos y lombardos, cobraron a Inglaterra el 20 % anual y una sociedad de joyeros llegó al 33 %.

La tendencia a la disminución en la tasa de intereses, indujo a escritores como Bentham y Turgott a propugnar por la libertad de la usura, este proceso de disminución, viene a ser interrumpido por la revolución francesa y continúa después de esta.

La era del maquinismo y de la Industria, contribuyeron a la estabilización de la tasa, fomentando moderadamente su aceptación; en Inglaterra se encuentran casos de dos y medio y tres por ciento. El período de la post-guerra, denota el regreso a tasas del 7 y 8 % concurriendo a su mantenimiento, la oferta de capitales un tanto superior a la demanda.

CODIFICACION ITALIANA.

Código Civil de lo. de enero de 1866.

En su artículo 1829 establece: "En el préstamo de dinero se permite estipular intereses, así como en el de especies y otros muebles".

Analizando el artículo anterior podemos decir que se otorga una completa libertad a los contratantes para determinar la tasa del interés, haciendo referencia expresa tanto al préstamo de dinero, como al de espe

cies y aún en el caso de muebles.

Artículo 1830.- "El mutuatario que hubiese pagado intereses no convenidos, o que pasasen del tipo convenido, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital".

Se establece una regla que ha sido aplicada desde el derecho romano, la de que el derecho no puede proteger a los torpes, ya que es culpa suya el no haberse fijado en la forma de cumplimiento del contrato.

Artículo 1831.- "El interés, es legal o convencional.

El interés legal se fija en el cinco por ciento en materia civil, y en el seis en materia comercial, aplicándose este tipo en los casos en que haya lugar a intereses, y falte un convenio que fije su medida.

Los intereses convencionales, se fijan a voluntad de los contrayentes

Los intereses convencionales que en materia civil pasen el tipo legal, deben resultar de documentos escritos; de otra manera no se debe ningún interés".

Es de notar en el artículo anterior que se fija una tasa de interés legal, el cual es de un 5% en materia civil y un seis por ciento en materia mercantil, obrándose en forma lógica, en cuanto que tiene una mayor especialización y preparación, los contratantes que son comerciantes, que los contratantes que son particulares.

Se deja en plena libertad a los contratantes, para fijar la tasa del interés convencional, lo que constituye un error, ya que como antes hemos dicho, en nuestra materia forzosamente debe existir una reglamentación, puesto que, si se deja en plena libertad a los contratantes se da lugar al abuso por parte de los prestamistas, los cuales seguramente llegarán al establecimiento de tasas usurarias.

El interés en todo momento debe constar por escrito, y en caso de que enuncien los intereses, pero no se haga referencia a la tasa que ha de ser aplicable, entonces serán al tipo legal, de otra forma no se debe ningún interés.

Artículo 1832.- "El deudor puede siempre después de los cinco años del contrato, restituir las sumas que tengan un interés mayor de la tasa legal a pesar de cualquier estipulación contraria. Pero debe avisarlo por escrito seis meses antes, produciendo de hecho este aviso, la renuncia al resto del plazo convenido".

El beneficio que se pretende, que sea una medida de protección para el deudor en el caso de la denuncia del capital que determina el artículo anterior, es relativo, ya que en nuestro concepto se tiene un tiempo excesivo para hacer dicha denuncia, puesto que los contratos entre particulares tienen por lo regular un tiempo de vencimiento inferior al que

la ley considera, por lo que la usura puede ejercerse sin mayores problemas.

Artículo 1834.- "El finiquito dado en cuanto al capital, sin que haya reserva de los intereses, hace presumir su pago quedando eximido de los mismos, salvo la prueba en contrario".

Es regla de derecho que lo accesorio siga la suerte de lo principal, salvo claro está, la prueba en contrario, por lo que el artículo anterior nos parece inútil.

Por último, en lo que se refiere al tema de derecho italiano analizaremos el Código Civil vigente, que fue promulgado por Víctor Manuel III el 16 de Marzo de 1942.

En este ordenamiento los legisladores hacen una diferenciación a nuestro juicio en forma acertada, entre el préstamo en dinero y aquellos en cuyo caso el préstamo consista en cosas distintas del dinero (mutuo), para hacer más notable la diferenciación entre el mutuo y el préstamo, la codificación italiana los enuncia en distintos apartados.

Así pues pasaremos a analizar en primer término lo referente a las obligaciones de carácter pecuniario, y a las cuales se refieren los siguientes artículos.

Artículo 1282: "Los créditos líquidos y exigibles de sumas de dinero

producen intereses de pleno derecho, salvo que la ley o el título establezcan otra cosa".

Existe la presunción de que las obligaciones de carácter pecuniario en todo momento producirán intereses de pleno derecho, es claro que salvo prueba en contrario.

Artículo 1283: "A falta de usos en contrario, los intereses vencidos pueden producir intereses sólo desde el día de la demanda judicial por efectos de convención posterior a su vencimiento, y siempre que se trate de intereses debidos al menos por seis meses

No se hace gran beneficio en las dos consideraciones del artículo anterior ya que en ambos casos se trata de créditos vencidos y por lo tanto exigibles, más si consideramos como es de suponerse, que el término de seis meses debe ser aplicable en ambos casos.

Artículo 1284: "El tipo de los intereses legales es del cinco por ciento por año".

Al mismo tipo se computan los intereses convencionales, si las partes no han determinado su medida.

Los intereses superiores a la medida legal deben ser determinados por escrito; en otro caso se deben a la medida legal".

Se determina el tipo de interés legal, el cual será aplicable para el

caso en el cual las partes no hayan determinado su medida, esto viene al mismo tiempo a complementar el artículo 1282, ya que el tipo de interés aplicable para el caso previsto en dicho artículo, será el cinco por ciento. En caso de estipularse un interés superior al legal, éste debe constar por escrito.

Por lo que se refiere al mutuo, el derecho italiano determina que:

Artículo 1815: "Salvo voluntad diversa de las partes, el mutuuario debe abonar intereses al mutuante. Para la determinación de los intereses se observarán las disposiciones del artículo 1284.

Si se han convenido intereses usuarios, la cláusula es nula y los intereses se deben sólo en la medida legal".

Se vuelve a repetir la presunción de los intereses, haciéndose reenvío al artículo 1284, por lo tanto, estése a lo dicho con anterioridad.

Por lo que se refiere a los contratos usurarios, se establece que estos son nulos, dejando el legislador al arbitrio judicial la determinación de cuando un interés es de carácter usurario.

Artículo 1820: "Si el mutuuario no cumple la obligación del pago de los intereses, el mutuante puede pedir la resolución del contrato".

Este artículo nos parece inútil ya que todas las obligaciones se extinguen por falta de cumplimiento.

B.- DERECHO ANGLO-SAJON.

INGLATERRA Y E.E.U.U.

HISTORIA.- La costumbre de fijar intereses, sobre el uso del dinero, fue denominada en un principio usura, por lo tanto, ambos términos tenían un mismo significado. Con posterioridad un interés razonable, fué reconocido por la ley, el cual constituyó un beneficio legal, en tanto que la usura, fue considerada como aquella que excedía ese interés razonable, aún cuando no se especificaba cual era su monto.

El derecho a cobrar intereses sobre el uso del dinero fue conocido desde la época antigua, originalmente visto con gran displicencia, prohibido y severamente castigado. Mas tarde se permitió el cobro de réditos, con lo cual el prejuicio gradualmente fue borrándose hasta que fueron aceptados por la generalidad.

En la edad media, bajo el derecho consuetudinario de Inglaterra, todos los contratos con interés fueran grandes o pequeños eran considerados nulos, sin embargo, pese a todas las denuncias y castigos que sobre los intereses recayeron, éstos no pudieron ser erradicados.

No fué sino hasta cuando Calvino quien condenó la verdadera usura o sea el interés en demasía u opresivo, aceptando el interés razonable, empezando desde entonces a ser admitido en Inglaterra y en la mayoría de

B.- DERECHO ANGLO-SAJON.

INGLATERRA Y E.E.U.U.

HISTORIA.- La costumbre de fijar intereses, sobre el uso del dinero, fue denominada en un principio usura, por lo tanto, ambos términos tenían un mismo significado. Con posterioridad un interés razonable, fué reconocido por la ley, el cual constituyó un beneficio legal, en tanto que la usura, fue considerada como aquella que excedía ese interés razonable, aún cuando no se especificaba cual era su monto.

El derecho a cobrar intereses sobre el uso del dinero fue conocido desde la época antigua, originalmente visto con gran displicencia, prohibido y severamente castigado. Mas tarde se permitió el cobro de réditos, con lo cual el prejuicio gradualmente fue borrándose hasta que fueron aceptados por la generalidad.

En la edad media, bajo el derecho consuetudinario de Inglaterra, todos los contratos con interés fueran grandes o pequeños eran considerados nulos, sin embargo, pese a todas las denuncias y castigos que sobre los intereses recayeron, éstos no pudieron ser erradicados.

No fué sino hasta cuando Calvino quien condenó la verdadera usura o sea el interés en demasía u opresivo, aceptando el interés razonable, empezando desde entonces a ser admitido en Inglaterra y en la mayoría de

los países protestantes durante el reinado de Isabel I. Finalmente se permitió la fijación de intereses, al ser promulgado en Inglaterra el estatuto de 1545.

En Estados Unidos los tribunales desde un principio tuvieron mejores ojos para permitir el interés, con un criterio más amplio que el de las cortes de Inglaterra.

REGLAS QUE NORMAN EL CRITERIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO ACTUAL.- Generalmente, se establece que solo es posible pactar intereses cuando hay de por medio un contrato legítimamente celebrado. La única excepción que hemos encontrado tanto en el derecho motivo de nuestro análisis como en las demás legislaciones del mundo, es la que se enuncia de la siguiente forma: "un contrato de intereses no necesariamente debe constar por escrito, por lo tanto los réditos pueden ser exigibles en virtud de la costumbre, el uso o el curso corriente de relaciones comerciales".

En tratándose de legislar sobre intereses, a diferencia de otras materias, las leyes al respecto no pueden ser construídas a base de precedentes o decisiones judiciales; sino que, los intereses con ciertas limitaciones de orden constitucional, son materia de las legislaturas de los Estados, las cuales deben obedecer a la política y estar basadas en el orden público.

Interés legal.-Es aquel que fijan las leyes de determinado Estado, el cual puede prevalecer en ausencia de pacto expreso de las partes, en casos de duda etc.

En el derecho Anglo-Sajón, existe una fijación para determinar cuál es el interés máximo (interés legítimo) el cual es sancionado y calificado por las cortes de equidad, este interés legítimo queda fijado por la costumbre y por consideraciones de carácter socio-económicas. Al lado del interés legal, está el convencional que es el pactado por las partes, y no puede exceder del mencionado "interés máximo".

A Estados Unidos se deben los llamados préstamos amortizables, consistentes en la computación de interés con deducción periódica para fijar el nuevo balance, añadiéndose el nuevo interés a la suma principal ya disminuida, generalmente no es aceptado sino sólo cuando los contratantes o la costumbre así lo determinen. Esta es en nuestro concepto una de las innovaciones que se apegan más a la equidad en el préstamo con interés, ya que no se hace un cálculo global de los intereses, sino que para el caso de pagos parciales se hace el descuento del principal, para así hacer el nuevo cálculo de intereses, sobre lo que realmente se debe de capital.

Con un ejemplo comparativo ilustraremos lo anteriormente dicho:

Tradicionalmente el préstamo se ha hecho en la siguiente forma. Suponiendo que una persona presta diez mil pesos con el diez por ciento de intereses, deuda que deberá ser liquidada en diez mensualidades, dichas mensualidades serán por la cantidad de mil cien pesos cada una, puesto que los intereses se cargan sobre la cantidad inicial.

En el préstamo amortizable y en el mismo supuesto anterior, se paga el primer mes mil cien pesos, en el segundo mes únicamente mil noventa pesos, ya que se hace el descuento de mil pesos que se han pagado del principal, por lo que los intereses sólo se han calculado sobre nueve mil pesos y así sucesivamente hasta liquidar la deuda.

ANATOCISMO.- "Sin ninguna limitación se reconoce que las partes son competentes para fijar a través de un contrato el pago de interés compuesto o interés sobre interés". No se dice expresamente pero las limitaciones que deben haber en este caso, indudablemente son las mismas que regulan el interés simple.

C.- PAISES SOCIALISTAS.

R U S I A .

Al hacer referencia a la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, únicamente nos referiremos al Código Civil y al Código Penal rusos, aún cuando éstos sean de carácter local, por considerar que son líderes de

Los demás Códigos.

El Código Civil Ruso de 1922 establece lo que por contrato de préstamo se entiende y las personas que en él intervienen; dicho préstamo podía ser con o sin interés, el cual sólo podrá ser exigido cuando conste en el contrato respectivo (artículos 208, 212 y 213);

En el mismo artículo 213 se prohibió el interés compuesto (anatocismo), pero "no es aplicable esta prohibición a las transacciones hechas por instituciones de crédito, creadas por las leyes". En este artículo la legislación rusa siguió los principios ya enunciados por el Código Civil alemán en su artículo 248; por lo tanto, nos remitimos al comentario anteriormente hecho.

"A falta de convenio en contrario los intereses han de pagarse mensualmente" (artículo 214), regla que se sigue en la mayoría de las legislaciones, y que por lo tanto ya hemos comentado.

El artículo 216 protege en forma efectiva el abuso que pudiera cometerse con quien, por necesidad, pide prestado con un interés excesivo (en este caso, superior al seis por ciento anual), estableciendo la posibilidad de devolver anticipadamente el capital; esta protección no lesiona los intereses patrimoniales del prestamista, al cual se pagará en forma de indemnización los intereses de un mes, dándole en esta forma tiempo

suficiente para volver a colocar su dinero; se podía evitar el pago de dicha mensualidad, dando aviso con tres meses de anticipación.

Otra medida de protección es la establecida en el artículo 217 del mismo ordenamiento. "El prestatario tiene derecho a impugnar total o parcialmente la validez del contrato de préstamo, probando que no recibió efectivamente del prestamista el dinero, las cosas, o su equivalente económico, o que los recibió en cantidad menor que la indicada en el contrato". En nuestro concepto, es una disposición que debió tener poca aplicación práctica, ya que los acreedores cuidan de que tales situaciones no puedan ser probadas, y en caso de poderse probar, ejercen distintas presiones sobre los deudores para que éstos no impugnen dichos contratos.

La legislación rusa establece un mayor rigor (en comparación con las anteriormente analizadas) para aquellos personas que explotan la excesiva necesidad del deudor; el Código Penal de 1926 reglamentaba tales cuestiones bajo el rubro de "Delitos Patrimoniales" (artículo 173). "La usura, esto es, la percepción por las sumas de dinero u objetos patrimoniales prestados con un interés superior al autorizado legalmente para el préstamo, en especial mediante la inclusión de los intereses en la suma prestada, o la retención de una parte de la suma recibida por el presta-

tatario, o el establecimiento de una estipulación penal para el caso de demora en el pago del préstamo, en otra forma simulada, se sancionará con privación de libertad o trabajos correccionales hasta un año o multa hasta cinco mil rublos".

El interés autorizado según el artículo 216 del Código Civil es del 6% anual, por lo tanto será penalmente castigado aquel interés que sea superior al porcentaje que se señala; la práctica del anatocismo que es rechazada en forma absoluta por la mayoría de las legislaciones es igualmente penalizada (en mi concepto, indebidamente por las razones esbozadas con anterioridad); si como ya lo hemos afirmado, los intereses son la renta del capital, luego entonces la retención de una parte del mismo es inaceptable y por lo tanto acertadamente castigada; el último supuesto que hace referencia a la prohibición del establecimiento de cláusulas penales para el caso de demora, es correcto ya que los intereses moratorios cubrirán la renta del capital, por lo tanto una percepción que se suma a dichos intereses debe considerarse contraria a la equidad.

El mismo artículo en el párrafo siguiente agrega: "Cuando los mismos hechos fuesen ejecutados como profesión o aprovechándose de la apremiante situación del prestatario, serán sancionados con privación de liber-

tad hasta por dos años y con o sin confiscación parcial de bienes, o multa hasta diez mil pesos". El hecho de prestar con intereses, que se consideran usurarios en forma profesional o aprovechándose de la apremiante situación económica del prestatario, determina el establecimiento de una mayor penalidad.

Finalmente el último párrafo protege actividades que pueden considerarse como vitales para el progreso de un país, y que son susceptibles de que las actividades usurarias de los prestamistas puedan desarrollarse. "La entrega para su uso, de instrumentos de producción y de ganado mediante recompensa de dinero o en especie o con la obligación de prestar un trabajo, cuando excediere manifiestamente de la cuantía de la remuneración usural en la localidad y aprovechándose de la apremiante situación del usuario, será sancionada con privación de la libertad hasta un año".

CODIGO CIVIL VIGENTE (1964).- En su artículo 175 no menciona entre los casos lícitos de intereses el mutuo entre particulares, sólo autoriza los intereses en las operaciones que se realicen entre instituciones de crédito, las del comercio exterior y "aquellas en que la ley expresamente así lo prevenga".

Sin embargo, es expresamente admitido el cobro de intereses (morato-

rios) entre particulares, en el caso del retraso del deudor en una obligación monetaria, debiéndose pagar un 3% anual por el retraso en la entrega del préstamo, o lo que prevenga el contrato. A fortiori es permitido el cobro de intereses en el caso de incumplimiento de una obligación pactada entre organizaciones socialistas, debiendo pagar el interes que las legislaciones de la U.R.S.S. establezcan para cada caso (artículo 226).

En el artículo 335 se previene el caso de cobro de intereses, por las cuentas o depósitos que los ciudadanos hacen en bancos de ahorro o instituciones de crédito.

Además de intereses, es posible que el depositante participe de las ganancias de la institución de crédito (artículo 335).

Por lo que se refiere al Código Penal vigente del 27 de octubre de 1960, derogó el artículo del Código Penal anterior que hacía referencia a los préstamos usurarios, ya que no se hace referencia a dichos contratos.

Es de hacerse notar el tono más "capitalista" del Código Civil Ruso de 1922, en comparación con el Código Civil vigente, de tipo más claramente socialista.

Contrariamente a lo que pudiera pensarse existe en este país una gran tolerancia de tipo oficial respecto de los préstamos con interés, y la razón es bien simple ya que se trata de evitar en esta forma que los capitales, sean grandes o pequeños, permanezcan ociosos.

El interés es permitido al igual que en los regímenes de tipo capitalista, siempre y cuando conste en forma expresa.

Para el caso de que se hayan pactado intereses sin que se haga mención a su monto, éstos serán determinados por el Banco Estatal o el Banco Cooperativo local. Al respecto existen grandes divergencias ya que los porcentajes establecidos varían enormemente entre localidad y localidad.

Se han fijado niveles máximos de interés, en los cuales se tiene en cuenta el origen social (proletario o burgués) de las partes, fuente del capital etc.

Aún cuando se trata de un país de régimen socialista, se deja más margen al contrato privado de mutuo con interés de lo que hemos observado en la U.R.S.S.

CONCLUSIONES.

Para dar por finalizada la presente tesis, condensaré las apreciaciones expuestas en los capítulos anteriores.

1.-En primer término encontramos que los intereses nacen de contratos verbales, en las sociedades agrícolas neolíticas (8000 años antes de Cristo).

La fase de los "grandes imperios" (4000 años antes de Cristo) tiene como característica la transición de la civilización de aldeas hacia la civilización basada en imperios unificados; con esto la humanidad comienza a tener conocimiento de la injusticia social (ricos y pobres) que es producto de las invasiones y conquistas. Todo esto condujo hacia abusos de carácter económico; consecuentemente dan principio los primeros movimientos sociales contra la nueva situación de desigualdad, formando parte de su programa la lucha contra los intereses.

El primer Código que conocemos en forma casi completa es el del rey Hammurabi (1800 años antes de Cristo), en el cual no encontramos normas que se refieran concretamente a los intereses; sin embargo, es de suponerse que la antigua Mesopotamia conocía el fenómeno de los réditos.

2.-Conocemos a través del derecho egipcio las primeras normas que se refieren en forma expresa a los intereses, las cuales permiten porcenta-

jes que nosotros consideraríamos usurarios.

Contrariamente a los lineamientos anteriores y como una reacción encuzada a la protección de las clases económicamente débiles, el derecho hebreo prohibió el cobro de intereses entre "hermanos" (miembros de la comunidad hebrea).

3.- En la legislación romana, el nivel de los intereses, probablemente no estuvo en un principio sujeto a limitación alguna, por lo que como consecuencia de los abusos a que dió lugar la falta de una reglamentación, en tiempos de las XII tablas se fijó un máximo representado por una "uncia" (quizás 8.33 anual). Con este ordenamiento se dió principio a un sin fin de leyes las cuales iban desde la completa libertad (en algunos casos), pasando por el establecimiento de niveles máximos, hasta la total prohibición de los intereses. Así pues las fases clásica y post-clásica se desarrollaron en un constante vaivén legislativo.

La época romano cristiana nos muestra una enérgica lucha contra la usura. El legislador habla inclusive en términos demagógicos sobre la "voracitas creditorum", emprendiendo la defensa de los deudores.

Contrastando con el capitalismo prævaleciente en el Imperio romano, surge la doctrina de los padres de la Iglesia, quienes se oponían al cobro de intereses.

Las ideas anticapitalistas de los pensadores que forman la patrística, llegan al extremo de recomendar, no sólo el préstamo sin interés, sino además, en ocasiones, la donación misma del capital, basados en el principio de la caridad.

La prohibición fue seguida por el derecho canónico; sin embargo, la actitud eclesiástica paulatinamente penetra en la vida práctica hasta llegar a la aceptación de los intereses, aún cuando ésta se haga en forma tímida, ya que no se quiere contrariar el mencionado principio de la caridad.

4.- En los siglos XVIII y XIX, nuevamente encontramos la lucha que hemos observado en las distintas etapas históricas, entre las doctrinas económicas liberales y las de tipo intervencionista; no obstante, las disposiciones son menos extremistas.

Finalmente, hoy las legislaciones del mundo tienden a una reglamentación del interés, procurando que el precio del uso del capital no pase de una suma moderada, que retribuya al prestamista por el hecho de privarse de algo que es suyo, pero sin permitir que éste abuse de quien, en contrándose necesitado, debería aceptar las condiciones impuestas por otro. A ello ha contribuido no sólo la mejor cultura y la mejora de las

condiciones generales de la clase económicamente débil, sino la difusión del crédito público, a través de los bancos y de instituciones oficiales y en otro sentido las cooperativas y las cajas mutualistas.

La libertad contractual se limita, para impedir la usura, ya declarando la nulidad de los contratos, ya autorizando la posibilidad de denunciar el capital, ya reforzando esas medidas con la imposición de penas, sin desterrar algo que es tan necesario como el crédito.

Aún cuando el anatocismo haya sido calificado de "usura de las usuras", lo cierto es que el interés compuesto se mantiene, incluso en instituciones tan recomendables y beneficiosas como las cajas e instituciones de ahorro, donde los intereses anuales, semestrales o trimestrales, se capitalizan automáticamente, produciendo nuevos intereses.

5.- Las legislaciones modernas de carácter occidental, las dividimos en tres grupos, el neoromanista, anglo-sajón y socialista.

Dentro del primer grupo hallamos a España, México, Francia, Alemania e Italia, las que han servido de base a nuestro estudio. Ya que existe una similitud notoria dentro de esta clase, es mi intención tomar a México como modelo, para referir la tendencia que han seguido en la reglamentación de los intereses.

El Código Civil de 1928 acepta los réditos, ya no como una excepción

sino como una regla, determinando dos clases de interés, el legal y el convencional; este último en principio no tiene limitación cuantificada en la ley; sin embargo se han establecido medidas de carácter tutelar (civiles y penales), evitando así que las clases económicamente débiles puedan ser objeto de abusos.

El desarrollo cultural y la intensificación de las actividades comerciales, han dado origen a que en el derecho anglo-sajón, y principalmente en los EE. UU. se dé una mayor libertad contractual para fijar la tasa de interés, que en principio se rige por la ley de la oferta y la demanda de capitales.

El derecho soviético, no menciona entre las clases lícitas de intereses, el mutuo entre particulares (artículo 176 Código Civil), salvo el caso de mora (artículo 226 Código Civil); además existen actividades crediticias con interés, por parte de los bancos y otras instituciones descentralizadas, así como por parte de prestamistas con licencia municipal (artículo 270 Código Civil).

En las legislaciones socialistas no existe un criterio uniforme respecto de la reglamentación de los intereses, ya que contrariamente al derecho soviético, la China Comunista si admite expresamente el mutuo con interés entre particulares.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS DE CONSULTA.

BENTHAM, JEREMIAS.

"Defensa de la Usura".- Casa del Editor, París, 1828.

BONECASSE, JULIEN.

"Derecho Civil" Tomo II Volumen XIV.- Editorial J. M. Cajica Jr., México, 1950.

BORJA SORIANO, MANUEL.

"Teoría de las Obligaciones".- Editorial Porrúa, México, 1959.

COLIN Y CAPITANT.

"Derecho Civil" Tomo IV.- Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955; y "Derecho Civil" Tomo III.- Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Madrid, 1943.

GAUDEMET, JEAN.

"L'Eglise dans Empire Romain".- París, 1958.

INSTITUTE OF CIVIL LAW.

"Basic Problems in the Civil Law of the Peoples Republic of China".- Pe-kin, China, 1961.

JOSSERAND, LOUIS.

"Derecho Civil" Tomo II Volumen I.- Bosch y Cia., Buenos Aires, 1950.

"La Sagrada Biblia".- Editorial Revista Católica, El Paso, Texas, EE.UU.

1946.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO.

"Cuarto Curso de Derecho Civil".- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1947.

MARGADANT S. GUILLERMO F.

"Derecho Romano".- Editorial Esfinge, S.A., México, 1965.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO.

"Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano".- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO, LUIS RODOLFO

"Derecho Romano" Tomo II.- Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1962.

PLANIOL Y RIPERT.

"Derecho Civil Francés".- Cultura S.A., Habana, 1945.

SANTA CRUZ TEIJEIRO, J.

"Derecho Romano".- Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1946.

SIERRA BRAVO, RESTITUTO.

"Doctrina Social y Económica de los Padres de la Iglesia".- Editorial

COMPI, Madrid, 1967.

SILVA HERZOG, JESUS.

"Historia y Antología del Pensamiento Económico" Volumen I Referente a la Antigüedad y la Edad Media.- Fondo de Cultura Económica, México, 1939.

TUHR VON, A.

"Tratado de las Obligaciones".- Editorial Reus S. A., Madrid, 1934.

ENCICLOPEDIAS.

CORPUS IURIS SECUNDUM.- Tomo 47.

The American Law Book Co. and West Publishing Co., Brooklyn, N. Y. EE.UU. 1946; Voz "Interest".

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- Tomo II.

Libro de Edición Argentina, Buenos Aires 1953; Voz "Interés", (autor) Cabanellas. Guillermo.

ENCICLOPEDIA ITALIANA.- Tomo XIX.

Instituto Poligráfico dello Stato, Roma, 1949; Voz "Interesse".

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XVI.

Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954; Voz "Interés".

FUENTES HISTORICAS

CODIGO CIVIL ITALIANO.

Imprenta del Comercio, de Dublin y Compañía.- México, 1897.

CODIGO DE NAPOLEON.

Biblioteca del Abogado.- Barcelona, 1859.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (1870 y 1884).

CORPUS IURIS CANONICI (Edición de 1582).

CORPUS IURIS CIVILIS.

Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez y Fonseca.- Madrid, 1872.

LEGISLACION SOVIETICA MODERNA.

Miguel Lubán.- Editorial Hispano-Americana, México, 1947.

LOS CODIGOS ESPAÑLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Imprenta de la Publicidad.- Madrid, 1847.

TEXTOS LEGALES VIGENTES.

CODEX IURIS CANONICI (1917).

CODIGO CIVIL ALEMAN.

Traducido por O. de Meulenaere, París, 1897.

CODIGO CIVIL ITALIANO.

Manual de Derecho Civil y Comercial, Messineo Tomo I.- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (1928).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (1931).

-108-

LA REFORME PENALE SOVIETIQUE.

Publié par le Centre Français de Droit Comparé. Paris, 1962.

THE CIVIL CODE AND THE CODE OF CIVIL PROCEDURE OF THE R.S.F.S.R.

Editorial Leyden.- Traducido por A. K. R. Kiralefy, EE. UU., 1966.

INDICE.

	Pags.
Prólogo	1
CAPITULO PRIMERO.	
EPOCA ANTIGUA.	
Introducción	8
Derecho Egipcio	11
Derecho Hebreo	12
Derecho Romano	16
CAPITULO SEGUNDO.	
LA IGLESIA.	
Patrística	25
Derecho Canónico	33
CAPITULO TERCERO.	
A.- FAMILIA NEOROMANISTA.	
España	39
México	59
Francia	68
Alemania	77
Italia	81
B.- DERECHO ANGLO-SAJON.	

Inglaterra y EE. UU.	89
C. - PAISES SOCIALISTAS.	
Rusia	92
China Comunista	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	104